

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia

Accionado: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal
Accionante: Genaro Alfonso Fajardo Vergara

LEON FERNANDO MOJICA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.217.825 de Bogotá, abogado titulado con T.P No. 18585 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del accionante GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA, con cedula de ciudadanía No. 13.809.065 de Bucaramanga, mediante poder que se anexa, atendiendo el ordenamiento jurídico Colombiano, me permito formular Acción de Tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, **solicitando** se garantice legalmente los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia y demás derecho concordantes y complementarios **vulnerados**, dentro del proceso penal No. 11001600004920131121401 de la Fiscalía 238 seccional Bogotá, **al revocar** el Auto del 05 de junio del 2019 del Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá **en el cual se niega la preclusión** de la indagación, con la providencia de este tribunal, del 16 de junio del 2020 (notificada el 24 de junio del 2020) y además, en la misma providencia, decreta la preclusión.

I.HECHOS Y ANTECEDENTES

1.Genaro Alfonso Fajardo Vergara denunciante y victima directa en este proceso le compró a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia maquinaria industrial el 15 de julio de 1988 y 14 de julio de 1989, con el propósito de implementar una mediana industria manufacturera. (Ver certificaciones de venta folios 55 y 56 anexos a la denuncia del 14 de agosto del 2013).

2. Esta maquinaria comprada fue APREHENDIDA por la Aduana Nacional de Bogotá mediante Acta de Aprehensión No. 068 de Agosto 01 de 1991 y luego del proceso administrativo con la Aduana, ésta la DECOMISÓ mediante Resolución No. 662.0095 de Agosto 28 de 1996, es decir resuelve decomisar a favor de la Nación, la maquinaria mencionada.

Los motivos y el hecho ilícito o contrario a la ley, cometido por la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA, por los cuales la autoridad aduanera resolvió el decomiso, lo expresa la Aduana claramente en la hoja No 6 de la citada Resolución de Decomiso No 662.0095 de agosto 28 de 1996:

“ Es claro entonces que no se demostró la legal introducción al país de la mercancía aprehendida (...) lo que demuestra abiertamente la violación del Art. 1 del decreto 2274 de 1989, que consagra claramente la exigencia para que toda mercancía que se introduzca al territorio nacional sea presentada y declarada ante las autoridades aduaneras y de no ser así el decreto prevé como sanción el decomiso “ (ver folio 88 de las pruebas de la denuncia del 14 de agosto del 2013)

3.La ASOCIACION KOLPING, interpuso el recurso de reconsideración ante la misma Aduana de Bogotá, el cual luego de ser estudiado, **resolvieron confirmar** en todas sus

partes la resolución de decomiso, mediante Resolución No. 0035 de Enero 10 de 1997. (Ver folios 76 al 109 de las pruebas de la denuncia).

4. Dos (2) meses después de confirmada la Resolución de decomiso, la ASOCIACIÓN KOLPING **traspasó** la totalidad de sus bienes, muebles e inmuebles, que poseía en ese momento, a la FUNDACIÓN KOLPING, mediante Escritura Pública de Donación No. 0817 del 13 de Marzo de 1997 Notaría 8 de Bogotá. (Ver hojas 18 y ss de las pruebas de la tutela)

5. Cabe señalar que por el ilícito Aduanero cometido por la ASOCIACIÓN KOLPING, el cual dio origen a la aprehensión y decomiso, la Aduana le formuló Pliego de Cargos No. 335-0175 de Mayo 13 de 1997 para multarlo o sancionarlo por el ilícito cometido, por la suma \$ 37.300.000.00. (Folios 104 y ss de la denuncia).

6. A raíz del decomiso de la maquinaria vendida por la ASOCIACIÓN KOLPING a Genaro Alfonso Fajardo y por los perjuicios causados, éste decidió promover **demanda civil** contra la ASOCIACIÓN NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA y contra la FUNDACION KOLPING, con el fin que se declarara civilmente responsables a los demandados por los perjuicios económicos causados. (ver folios 10 y ss de las pruebas en la denuncia)

7. Genaro Alfonso Fajardo, demandó solidariamente a la FUNDACIÓN KOLPING por cuanto ésta **aceptó y recibió** la totalidad de bienes, muebles e inmuebles donados por la ASOCIACIÓN KOLPING, adquiriendo de esta manera las obligaciones y responsabilidades civiles que contempla la reglamentación civil Colombiana.

8. La demanda civil interpuesta fue admitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 2005.0441, siendo demandante Genaro Alfonso Fajardo Vergara y demandados la FUNDACIÓN KOLPING y la ASOCIACIÓN OBRA KOLPING DE COLOMBIA, el 18 de Octubre de 2005.

9. Genaro Alfonso Fajardo, fundamentó la demanda civil en contra de la FUNDACIÓN KOLPING, con base en lo previsto en el artículo 1475 del C.C que enseña:

“El donatario a título universal tendrá, respecto a los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación (...)”

Es decir, Honorable Magistrado, la FUNDACIÓN KOLPING adquiere la calidad de heredero con todo lo que conlleva legalmente tal denominación.

10. La calidad de acreedor la adquiere Genaro Alfonso Fajardo, desde el 01 de agosto de 1991, fecha de la aprehensión de la maquinaria que posteriormente se decomisa mediante resolución del 28 de agosto de 1996 y confirmado, este decomiso, el 10 de enero de 1997. Es decir el daño se causó antes de la donación universal del 13 de Marzo de 1997, dos (2) meses después de confirmarse el decomiso y por tanto nace una responsabilidad civil extracontractual, producto del daño originado por el hecho ilícito Aduanero, reglamentado en el código civil Título XXXIV, Responsabilidad Civil Común por los delitos y las culpas, la cual es una responsabilidad extracontractual, Artículo 2341 del C.C:

“El que ha cometido un delito o culpa, que a inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”

Con la confirmación del decomiso por parte de la DIAN, en Enero 10 de 1997, anterior a la donación, la ASOCIACION KOLPING adquiriría legalmente la responsabilidad civil al pago del daño causado, tal como lo establece el Artículo 2341 del C.C es decir se convierte en **deudora** de una obligación civil para con Genaro Alfonso Fajardo y éste se

convierte a la vez en **acreedor** de una deuda u obligación civil de la ASOCIACION KOLPING.

No obstante que ya se había adquirido esta obligación, deuda o responsabilidad civil, a escasos dos (2) meses de confirmarse el decomiso la ASOCIACION KOLPING dona la totalidad de sus bienes, que poseía en el momento, a la FUNDACION KOLPING, sin importarle la existencia de esa Resolución Aduanera.

11. La calidad de heredero que adquiere la FUNDACION KOLPING al aceptar y recibir la donación de la totalidad de bienes, lo obligan legalmente al pago solidario de la indemnización por el daño causado por su donante ASOCIACION KOLPING, como lo establece el Artículo 2343 del C.C:

“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”

12. En la demanda civil 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se solicita que si a la ASOCIACION KOLPING se le declara responsable civilmente de la indemnización por el daño causado, éste pago se haga en forma solidaria con la FUNDACION KOLPING ya que está obligada legalmente también, al adquirir la calidad de heredero (Art. 1475 del C.C) al ser donataria de la donación universal del donante, en concordancia con el Artículo 2343 del C.C.

Estos anteriores hechos y consideraciones jurídicas se solicitaron y se explicaron en la demanda civil No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. (Ver folios 10 y 15 de la denuncia)

13. El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, **falló mediante sentencia** del 29 de Junio de 2010, en la cual declaró civilmente responsable a la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA al pago de \$ 74.600.000.00, actualizado hasta la fecha de la sentencia, a Genaro Alfonso Fajardo Vergara. (Ver hojas 45 y ss de la presente tutela)

A la FUNDACION KOLPING, no la declararon responsable al pago solidario, debido a que la representante legal de esta entidad, LUZ DARY BEJARANO AVILA, presentó excepciones en la cual señalaba que la donación que recibió fue de unos pocos bienes (no de todos) y que la donación fue singular y por tanto **no era responsable** del pago de la indemnización a mi representado Genaro Alfonso Vergara.

Ya ejecutoriada la sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en donde a la ASOCIACION KOLPING le confirmaron la obligación o responsabilidad civil al causar el daño y se hizo exigible pagar \$ 74.600.000.00 actualizado a la fecha, se realizaron las gestiones para el cobro y **tristemente se comprobó que la ASOCIACION KOLPING no tenía ni tuvo ningún bien después de la donación**, lo cual se hizo ilusorio el cobro al no disponer de ningún bien para poder hacer efectiva la sentencia. El plazo que se concedió para cancelar el valor del daño, de seis (6) días, a partir de ejecutoriada la sentencia se cumplió sin que se realizara el pago respectivo.

15. A raíz de las maniobras fraudulentas de la FUNDACION KOLPING, para engañar al Juez 11 Civil de Circuito de Bogotá, Genaro Alfonso Fajardo promovió denuncia penal contra la FUNDACION y ASOCIACION KOLPING representadas legalmente por LUZ DARY BEJARANO AVILA y ANA VICTORIA ORTEGA PUERTO respectivamente, por considerar que dichos representantes habían incurrido en conductas delictivas, como es **el fraude procesal** (Art. 453 del C.P) y otros posibles delitos.

16. La Fiscalía 55 Seccional Bogotá, a la cual le correspondió adelantar la denuncia, mediante Resolución del 31 de Marzo de 2014, decide **archivar** la investigación: “(...) ante la imposibilidad de encontrar elementos materiales probatorios que permitan la caracterización como delito de los hechos denunciados (...)”

17. Ante el convencimiento de que en la demanda No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, se había cometido fraude procesal, **se logró conseguir nuevos elementos materiales probatorios**, con los cuales se prueba la caracterización y existencia de este delito en el proceso civil mencionado.

Conseguido estos nuevos elementos materiales probatorios que permiten probar el fraude procesal, Genaro Alfonso Fajardo, **allegó escrito de desarchivo** el 26 de Diciembre de 2014 correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía 238 Unidad Seccional de Orden Económico de Bogotá, Martha Patricia Gómez, y nó a la Fiscalía 55 Seccional, por reorganización interna de la Fiscalía General, solicitud de acuerdo al inciso 2 Artículo 79 del C.P.P

Estos nuevos elementos materiales probatorios se obtuvieron legalmente en la Alcaldía Mayor de Bogotá el 21 de Noviembre de 2014, luego de dispendioso esfuerzo y dedicación, tal como se describe en el escrito de desarchivo, **que se encuentran en la Fiscalía 238 Seccional Bogotá** en el expediente respectivo. (Ver folios 11 y ss en las pruebas anexas al escrito de desarchivo).

Es de gran importancia conocer, Honorable Magistrado, que la Alcaldía Mayor de Bogotá, es la entidad pública que ejerce la inspección, control y vigilancia a las entidades sin ánimo de lucro de Bogotá, en nuestro caso a la FUNDACION y ASOCIACION KOLPING, tal como se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio. (Ver folio 5 y 10 de esta tutela)

II NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DE LA DENUNCIA (26 de diciembre del 2014)

1. NUEVAS PRUEBAS DE LA ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA

Los nuevos elementos materiales probatorios, con los cuales se solicitó el desarchivo y que fueron allegados por la ASOCIACION KOLPING a la Alcaldía Mayor de Bogotá el 01 de Junio de 2000, son:

- Estados financieros a 31 de Diciembre de 1996 a 1999 incluyendo notas explicativas a los mismos, debidamente firmados por la Representante Legal, Revisor Fiscal y Contador de la ASOCIACION KOLPING.
- Dictamen del Revisor Fiscal
- Informe de Gestión por la Representante Legal desde el inicio de la entidad hasta la fecha de presentación Junio 01 del 2000. (Ver folios 15, 16 y 17 en el escrito de desarchivo)

Qué indicaban estas nuevas pruebas:

En el Balance General comparativo de la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA a diciembre 31 de 1996 – 1997, allegado el 01 de junio del 2000 por la representante legal de esta Asociación, Ana Victoria Ortega Puerto, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Subdirección de Personas Jurídicas, se puede apreciar que los **ACTIVOS** de esta entidad a 31 de Diciembre de 1996 en lo que respecta a Propiedad, Planta y Equipos presenta un valor de \$ 675.474.762.00. Este mismo rubro de propiedad, planta y equipos en el Balance a Diciembre 31 de 1997 **presenta un valor de cero (0)** pesos (ver folio 46 y 49 en el escrito de desarchivo y en la hoja 76 de esta tutela)

Se aclara que estos balances comparativos fueron firmados por la representante legal de la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA, Ana Victoria Ortega Puerto, la Revisora Fiscal Rosario Almonacid Vásquez y por el contador Tito Salguero.

Se recuerda que la donación de la ASOCIACION a la FUNDACION KOLPING fue realizada el 13 de Marzo de 1997 por Escritura Pública No. 0817 del 13 de Marzo de 1997

Esta disminución total de 1997 con respecto a 1996, de 675 millones de pesos a cero (0) pesos, se aclara con las notas explicativas sobre los estados financieros, solicitadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y que se allegaron y se presentaron con estos estados financieros, que reposan en el expediente de la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA, en la Secretaria General Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía.

En la parte pertinente sobre los activos correspondientes a Propiedad, Planta y Equipos, a la letra se afirma: (Ver folio 58 del desarchivo u hoja 80 en esta tutela)

“Los Activos de la Asociación fueron **traspasados en su totalidad** a la Fundación Kolping según los lineamientos y **acuerdos** emanados entre la organización Kolping Internacional en concordancia con la Fundación y la Asociación. Por tal motivo, la Asociación no contabiliza propiedades de bienes muebles e inmuebles a diciembre 31 de 1997”.(negrilla fuera de contexto)

En el dictamen de la Revisora Fiscal, ROSARIO ALMUNACID VASQUEZ, presentado el 28 de Marzo de 1998 a los asociados de la ASOCIACION KOLPING, una vez estudiado el balance general de la misma Asociación a 31 de Diciembre de 1997, afirma:

“Dado el resultado del ejercicio fiscal, es importante destacar que los bienes de la Asociación **fueron traspasados en su totalidad** a la FUNDACION KOLPING, según acuerdos entre la Organización Kolping Internacional en concordancia con la Fundación y Asociación y el concepto legal – según los asesores Jurídicos que estudiaron y llevaron el proceso – es el de donación (Negrilla fuera de contexto) (folio 48 desarchivo u hojas 74 y 75 de esta tutela)

En el Informe de Gestión presentado por la representante legal de la ASOCIACION KOLPING, Ana Victoria Ortega Puerto, el 01 de Junio de 2000 y en lo referente a la gestión del año 1997 afirma que dirigió sus acciones a:

“Administración del patrimonio y traspaso de los bienes de la OBRA KOLPING DE COLOMBIA” (ver folio 21 del desarchivo)

2. NUEVAS PRUEBAS DE LA FUNDACION KOLPING

La Alcaldía Mayor de Bogotá, el 23 de Noviembre de 2001 **requiere** a la FUNDACION KOLPING, representada legalmente por Ana Victoria Ortega Puerto, para que allegue los estados financieros a Diciembre 31 de 1996 al 2000, firmados por el Representante Legal, Revisor Fiscal y Contador, incluyendo las notas explicativas de los mismos, dictamen del Revisor Fiscal e Informe de Gestión desde el año 1997 hasta el 2000. (ver folio 64 del desarchivo).

Qué indicaban estas nuevas pruebas de la Fundación Kolping

El 10 de Enero de 2002 **la Representante Legal** de la FUNDACION KOLPING, Ana Victoria Ortega Puerto responde el requerimiento y allega la documentación solicitada. En esta comunicación afirma:

“La Fundación se creó ante el gran desorden administrativo y financiero existente en la Asociación Nacional por sugerencia expresa de la Obra Kolping Internacional, con Sede en Colonia, Alemania. La Fundación recibió de la Asociación Nacional los **bienes existentes** y desde su creación ha recibido de Alemania dinero para el funcionamiento de las dos entidades” (ver folio 73 del desarchivo o página 83 de esta tutela)

En el balance general comparativo de la FUNDACIÓN KOLPING (ver folio 80 en el escrito de desarchivo u hoja 89 de esta tutela) a diciembre 31 de 1996 – 1997, se encuentra:

- En Diciembre 31 de 1996 la FUNDACIÓN KOLPING no tenía ningún bien mueble o inmueble, tal como se aprecia en los rubros: Propiedad, Planta y Equipos y otros activos. Es decir cero (0) pesos
- En 1997 aparece con \$ 624.515.661.00 en propiedades, planta y equipos. Es decir del 31 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997 paso a tener bienes muebles e inmuebles de cero (0) pesos a \$ 624.515.661.00
- Estos estados financieros son firmados por la directora ejecutiva de la FUNDACIÓN KOLPING, Revisora Fiscal y Contador.
- La explicación a este incremento inusual, de cero (0) pesos a 624 millones, se encuentra en las notas a los estados financieros, dada por la misma FUNDACIÓN KOLPING, donde afirma:

“Propiedades, planta y equipo.

“El 14 de marzo de 1997, mediante Escritura Pública No. 817 de la Notaría Octava de Bogotá, se realizó el traspaso de bienes **a título de donación** que le efectuó la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA a la FUNDACION KOLPING. El valor total de la donación ascendió a la suma de \$ 598.220.753.00”.(ver folio 89 en el escrito de desarchivo u hoja 90 de esta tutela)

En el informe de gestión de los años 1997 al 2000 de la **Representante Legal**, Ana Victoria Ortega Puerto y en lo pertinente al año 1997 afirma:

“Lo más importante del año fue la firma de la escritura pública mediante la cual se efectuó **el traspaso de la totalidad de los bienes** de la Asociación Nacional a la Fundación Kolping, exceptuando la finca de Monterredondo – Cundinamarca” (ver folio 95 del desarchivo).

En el informe de gestión de las actividades realizadas por la Fundación Kolping en el año 1997, el Presidente de la Fundación, Alberto Jiménez Cadena, en la Asamblea Ordinaria de la Fundación en marzo 27 de 1998, éste afirma:

“ En el mes de marzo de 1997 se suscribió la escritura pública mediante la cual se efectúa el traspaso de la **totalidad de bienes** de la ASOCIACION NACIONAL a la FUNDACION KOLPING, exceptuando la finca de Monterredondo. Para el efecto la OBRA KOLPING INTERNACIONAL (OKI) aportó la suma de \$ 18.838.109.00” (ver folio 116 del desarchivo)

Debemos clarificar, Honorable Magistrado, que la Finca de Monterredondo (Cund.) no se traspasó debido a los impedimentos legales que la excluían de la totalidad de bienes, muebles e inmuebles traspasados, **tal como se pone en conocimiento con los nuevos elementos materiales probatorios**, más exactamente con las notas explicativas de los estados financieros de 1997 (ver folio 58 del desarchivo u hoja 80 de esta tutela), en donde se afirma:

“ Existe un lote de terreno ubicado en Monterredondo, el cual nunca fue contabilizado como propiedad de la Asociación aun cuando es el titular del predio, en razón a los condicionamientos y cláusulas especiales pactadas en la enajenación del mismo, en donde la Asociación no puede hacer ninguna clase de uso al bien, tal como venta, usufructo, **donación**, etc. Este es el motivo de su no contabilización como propiedad de la Asociación aún más con la pérdida de la titularidad del mismo en 10 años “.

Es por esto, Honorable Magistrado, que el bien no se donó porque legalmente no se podía hacer, pero en el supuesto caso que no hubiese habido impedimento legal, también se habría traspasado.

Debemos puntualizar que los estados financieros son los únicos medios legales que proporcionan la información fiable y relevante de la realidad económica de una entidad o empresa y sus contenidos deben ser ciertos y a falta de verdad y engaños están sujetos sus autores a la reglamentación civil y penal existentes. Ejemplo de lo anterior es el que si un Revisor Fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes mentirosos, incurrirá en las sanciones previstas en el código penal para la falsedad en documento privado y otras sanciones reglamentadas.

Es bueno también precisar, que los **sujetos activos** de la conducta de las sociedades civiles y mercantiles son única y exclusivamente los Representantes Legales, Contadores y Revisores Fiscales, lo que constituye plena declaración de verdad sobre lo afirmado por ellos mismos.

III. FRAUDE PROCESAL (Art.453 del C.P.)

Quizás el hecho jurídico que en esta denuncia penal se debe definir y clarificar plenamente, a la luz de la ley y la jurisprudencia, es el de: **donación de la totalidad** de bienes, por la importancia probatoria que tiene en los delitos que se denuncian y por las implicaciones legales que se desprenden de la misma donación universal.

En el caso que nos ocupa está consagrada y reglamentada en el Libro Tercero, Título XIII de las DONACIONES ENTRE VIVOS, artículos 1443 y ss del Código Civil Colombiano.

SOLEMNIDADES DE LAS DONACIONES A TITULO UNIVERSAL. El artículo 1464 del C.C., reglamenta que aparte de la insinuación, de otorgamiento de escritura pública y de la inscripción se debe realizar un **inventario solemne de los bienes**, so pena de nulidad.

En cuanto a la cantidad de bienes para que sea universal la donación, lo reglamenta los siguientes dos (2) artículos:

En este mismo artículo 1464 del C.C: “Las donaciones a titulo universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes (...)”

La definición de donación a titulo universal la preceptúa el siguiente artículo 1465:

DONACION A TITULO UNIVERSAL. Artículo 1465 del C.C. Este artículo señala:

“El que hace una donación de todos sus bienes (...)”

Visto lo inmediatamente anterior, queda **absolutamente claro** que el pilar fundamental de una donación universal, en Colombia y en el mundo entero, es la que se realiza de la totalidad de bienes. No hay ninguna otra interpretación, acerca de la cantidad de bienes, en este tipo de donación entre vivos: **Siempre que sea de la totalidad de bienes la donación es de naturaleza universal.**

Es claro también que una donación de la totalidad de bienes puede ser hecha a una persona o a varias personas, es decir, donación de totalidad de bienes (universal) para **una o para varias personas**.

Un ejemplo, Honorable Magistrado, es el siguiente:

Cuando la donación universal, valga decir de la totalidad de bienes, se hace a una sola persona, es obvio que recibe y acepta el 100% de esos bienes y cuando son dos (2) o más personas las donatarias, la reglamentación de las donaciones entre vivos, reglamenta que **se debe especificar la cuota a cada uno** de la totalidad de los bienes donados: 20% para A, 5% para B, 10% para C, etc de la totalidad de los bienes donados.

También puede señalarse, esta cuota parte, como lo indica el artículo 1464, lo cual es exactamente lo mismo: cuarto (que equivale al 25%), tercio (33.33), quinto (20%) etc,

La donación realizada el 13 de marzo de 1997 con la escritura 0817 de la Notaria 8 de Bogotá de la totalidad de bienes, es una donación universal, dada la **exacta interpretación** del art.1464 y 1465 del Código Civil, en lo referente a las “Donaciones entre Vivos”, reglamentación ésta legalmente establecida para este tipo de actividades

En conclusión la donación realizada el 13 de marzo de 1997 con la Escritura 0817 de la notaria 08 de Bogotá de la totalidad de bienes **es una donación universal**, dada la **exacta interpretación** de los artículos 1464 y 1465 del Código Civil, en lo referente a las “Donaciones entre Vivos”, reglamentación está legalmente establecida para este tipo de actividades

La donación realizada por la Asociación Obra Kolping de Colombia a la Fundación Kolping fue de la totalidad de bienes para una persona, **como se demuestra con el acervo probatorio** presentado en el proceso penal que nos ocupa, para que fuera valorado legalmente, a la luz de esta reglamentación civil en forma objetiva, como lo hacemos nosotros en las páginas 4, 5 y 6 de la presente tutela, y en forma especial en:

En la declaración de verdad de la señora Ana Victoria Ortega Puerto, el 10 de enero del 2002 en oficio dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como representante legal de la Fundación Kolping en ese entonces y quien había suscrito la donación el 13 de marzo de 1997 como representante legal, igualmente, de la Fundación Kolping y hoy en día Representante Legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia:

“La Fundación se creó ante el gran desorden administrativo y financiero existente en la Asociación Nacional por sugerencia expresa de la Obra Kolping Internacional, con Sede en Colonia, Alemania. La Fundación recibió de la Asociación Nacional los **bienes existentes** y desde su creación ha recibido de Alemania dinero para el funcionamiento de las dos entidades” (ver folio 73 del desarchivo o pagina 83 de esta tutela).

En el dictamen de la Revisora Fiscal, ROSARIO ALMUNACID VASQUEZ, presentado el 28 de Marzo de 1998 a los asociados de la ASOCIACION KOLPING, una vez estudiado el balance general de la misma Asociación a 31 de Diciembre de 1997, afirma:

“Dado el resultado del ejercicio fiscal, es importante destacar que los bienes de la Asociación **fueron traspasados en su totalidad** a la FUNDACION KOLPING, según acuerdos entre la Organización Kolping Internacional en concordancia con la Fundación y Asociación y el concepto legal – según los asesores Jurídicos que estudiaron y llevaron el proceso – es el de donación”. (ver folio 48 del escrito de desarchivo). (Negrilla fuera de contexto)

Es de naturaleza universal esta donación, ya que se prueba con el acervo probatorio presentado y con la normatividad del Código Civil en lo concerniente a las DONACIONES ENTRE VIVOS. Pero debe cumplir otros requisitos solemnes como lo establece el artículo 1464, del Código Civil, los cuales fueron cumplidos, **como lo indica, la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá**, en la sentencia del 29 de junio del 2010, en la página 9 de esa providencia:

“Es necesario entonces, en primer término señalar que de conformidad con el artículo 1464 del C.C:

“Las donaciones a título universal sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen además de la insinuación y del otorgamiento de la escritura pública y de la inscripción en su caso, **un inventario solemne de bienes** so pena de nulidad”

Continúa la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá:

“A este punto en principio, están dados tale elementos en el caso sub- examine, pues la donación que se habla se elevó a escritura pública, aflora el registro de éste (...) y se realizó además un inventario de bienes inmuebles con su tradición y valor comercial y de muebles. Sin embargo al rever con detenimiento el cuerpo del citado instrumento, **salta a la vista que la donación allí consignada reviste las características de ser una de título singular y nó universal como lo pretende hacer valer el demandante**” (Ver folio 41 de la denuncia) (negrilla fuera de contexto)

En esta sentencia la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá indica que la donación reúne todos los requisitos de una donación universal, menos uno: **que es singular porque la escritura así lo hace ver. Lo hacer ver, Honorable Magistrado, porque la escritura de donación No. 817 de 1997, está falseada y como tal se usó como medio fraudulento** para lograr que se le diera la calidad de donación singular y no universal, como fin mediático en el proceso civil, el cual fue logrado en la sentencia del 29 de junio del 2010, al hacer ver, con la escritura falseada, que fue una donación singular y nó universal como verdaderamente lo es.

Esta falsedad de documento se precisa en el análisis que se realiza en la presente tutela en las páginas 11, 12 y 13 del capítulo de TIPICIDAD DEL FRAUDE PROCESAL.

Teniendo conocimiento pleno de la verdad de que la donación fue de la totalidad de bienes, sin que exista alguna duda al respecto, la pregunta que nace espontáneamente es cómo la FUNDACIÓN KOLPING logra inducir en error al Juez 11 Civil del Circuito Bogotá y qué medios fraudulentos empleó para obtener declaratoria de que la donación fue de “unos pocos bienes, no todos” y por ende donación singular.

No cabe duda que un medio fraudulento lo fue la **mentira**. Sobre este medio el Dr. Ricardo Calvete Rangel en la sentencia de Junio 10 de 1993 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptúa:

“La mentira puede ser un medio fraudulento que induce en error al funcionario judicial para obtener sentencia, Resolución o Acto Administrativo contrario a la ley”

¿Cuál era la mentira? Que no era de todos los bienes sino de unos pocos, lo que implicaba que era de naturaleza singular la donación con lo cual no adquiriría la calidad de heredero de acuerdo al Art. 1475 del C.C y por ende no responder por ninguna deuda, obligación o responsabilidad civil de su donante antes de la donación.

Pero, Honorable Magistrado, la mentira tenía que probarla y la forma como la probó fue con la misma escritura pública de donación No. 0817 de Marzo 13 de 1997 Notaría 8 de Bogotá.

Veamos de qué manera:

En la demanda No. 2005.0441 el demandante Genaro Alfonso Fajardo sustentaba que la donación hecha por la Asociación Kolping era de la totalidad de bienes y para ello presentó los siguientes argumentos y pruebas:

La Junta Directiva de la Fundación Kolping, el 17 de febrero de 1997, autoriza a su representante legal para “ (...) firmar el documento público por medio del cual la OBRA KOLPING DE COLOMBIA se obliga a traspasar en calidad de donación los bienes que actualmente están en su poder con destino a la FUNDACION KOLPING (...)” (Folio 57 de la denuncia)

Vemos que en este documento se habla de todos los bienes, ya que la frase “Traspasar en calidad de donación los bienes que actualmente están en su poder” es un mandato de todos los bienes.

El 28 de febrero de 1997, la Junta Directiva Nacional de la OBRA KOLPING DE COLOMBIA autoriza a su representante legal para que:

“ suscriba la Escritura Pública que protocolice la donación de los bienes de la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA a favor de la FUNDACION KOLPING con su respectiva insinuación (...) y haga entrega física de los bienes en mención (...) ”.

Nuevamente, Honorable Magistrado, esta autorización está dada para el traspaso de todos los bienes (folio 60 de la denuncia)

Para desvirtuar la Fundación Kolping que no era de la totalidad de bienes la donación, emplea los siguientes argumentos y consideraciones:

En la contestación de la demanda refiriéndose al hecho 24 de la misma, la Fundación Kolping afirma:

“Es parcialmente cierto; pues aunque en efecto mediante E.P No 0817 del 13 de Marzo de 1.997 ante la Notaría 8 del Circulo de Bogotá, se perfeccionó contrato de donación de la ASOCIACION KOLPING a la FUNDACION KOLPING, **la referida donación no fue UNIVERSAL, como equivocadamente se manifiesta en la demanda, sino muy por el contrario recayó solamente sobre algunos varios de los bienes del donante** ” (ver folio 24 de las pruebas de la denuncia) (negrilla fuera de contexto)

En la contestación de la demanda, la FUNDACION KOLPING, igualmente afirma:

“ En el caso presente, en forma bastante equivocada , el demandante manifiesta que la donación celebrada de la ASOCIACION KOLPING a la FUNDACION KOLPING fue de naturaleza universal, más desconoce el sentido literal, claro y diáfano del instrumento público contentivo de la donación, E.P 817 de Marzo 13 de 1997, en donde nada se manifiesta acerca de UNIVERSALIDADES de derechos o cuotas de estos y **muy por el contrario se contiene en efecto una DONACION pero a título singular de varios de los bienes (no todos) de la ASOCIACION KOLPING individualmente considerados (...)**” (fl. 25 y 26 de la denuncia) (negrilla fuera de contexto)

“Despejado pues, que la donación que se contiene en la E.P 817 de Marzo 13 de 1997 **fue realizada a título singular, se impone analizar si el DONATARIO se encuentra exento de responsabilidades (...)**”(fl 26 de la denuncia)

“Puede concluirse de lo anterior, que siendo hoy por hoy, la FUNDACION KOLPING **donataria a título singular** de la ASOCIACION KOLPING, **de varios (no todos) de sus bienes** individualmente considerados, no le asiste por mandato de la ley, el deber o la obligación de asumir ningún tipo de responsabilidades por negocios jurídicos celebrados por su benefactor donante ASOCIACION KOLPING “ (fl. 26 de la denuncia)

¿Dónde está la INDUCCIÓN en error? Veamos:

La inducción en error al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá se constata en la sentencia de Junio 29 de 2010, en las consideraciones de la excepción propuesta por el demandado FUNDACION KOLPING de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, es decir que nó responde solidariamente al pago del daño causado por su donante:

“La excepción objeto de estudio saldrá triunfante, pues *contrario sensu* de la demandante, a juicio del Despacho la donación respaldada con la escritura pública No. 817 de marzo 13 de 1997 corrida en la notaría 8ª del Círculo de Bogotá, **enseña sin equivoco una transferencia a título singular de bienes específicos e individualmente determinados, circunstancia que no apareja ni insinúa obligación por parte del donatario de resarcir los eventuales perjuicios reclamados en la demanda (...)**” (folio 39 de la denuncia)
 “Negrilla fuera de contexto”

Esto Honorable Magistrado, es un fallo de fondo: La Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, le da a la donación el carácter de donación singular de bienes, el cual era el objetivo del donatario.

Ahí está el logro del fraude procesal, que implicaba que al declararse que la donación no era de la totalidad de bienes, es decir universal, no tenía ninguna responsabilidad de pagar la indemnización producto del daño de su donante, daño ocasionado con anterioridad a la donación. El fraude procesal se consuma al darle el Juez 11 Civil del circuito de Bogotá, inducido en error la calidad de donación a título singular.

El no pago de la indemnización es la implicación del fraude, tal como efectivamente sucedió, al declararse la excepción propuesta de que no era responsable a pago alguno, por el daño causado por su donante.

Más adelante este mismo Juez, inducido en error, registra:

“ (...) al rever (sic) con detenimiento el cuerpo del citado instrumento, salta a la vista que la donación allí consignada reviste las características de ser una de título singular y no universal como lo pretende hacer valer el demandante” (fl. 41 de la denuncia)

"(...) en la escritura pública 817 del 13 de marzo de 1997, no aflora tema alguno relacionado con universalidades de derechos, muy por el contrario, obsérvese que la donación refiere a título singular en tanto que individualiza, particulariza y determina los bienes a donar (...)“ (fl. 42 de la denuncia)

“**Así las cosas, se impone concluir que la donación contenida en la escritura pública tantas veces nombrada lo fue a título singular (...) “(fl. 42 de la denuncia) (Negrilla fuera de contexto)**

Queda claro, “Honorable Magistrado”, cómo fue la inducción en error al Juez Civil, al concluir explícitamente que la donación hecha por la ASOCIACIÓN a la FUNDACION KOLPING lo fue a título singular con las implicaciones jurídicas que origina.

Fue una total inducción en error, ya que con los nuevos elementos probatorios se prueba completamente que fue de la totalidad de bienes, es decir universal esta donación.

Con base en las anteriores consideraciones, la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, falla en el numeral primero de la sentencia, probada la Excepción de “Ausencia de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la FUNDACIÓN KOLPING, como implicación del fraude procesal, ya que al declararse que la donación era singular, no era responsable al pago de la indemnización. Es decir el fraude procesal, al declararse que era singular la donación, fue el primer paso para lograr, lo que logró la Fundación Kolping: defraudar a mi poderdante al impedir por medio del cual la aplicación de los artículos del Código Civil 2341 y 2343 en concordancia con el 1475, el pago solidario de la indemnización.

- **TIPICIDAD DEL FRAUDE PROCESAL (Artículo 453 del C.P)**

En forma objetiva, señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con los elementos materiales probatorios que se encuentran en el expediente de la denuncia y del desarchivo de la misma, se prueba y se demuestra que la donación realizada por la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a la Fundación Kolping, mediante Escritura Publica No. 0817 del 13 de marzo de 1997 Notaria 8 de Bogotá, fue de la **totalidad de bienes**, ya que los mismos Representantes Legales, Revisores Fiscales y Presidente de la Fundación Kolping lo afirman y lo declaran en los documentos antes descritos.

Queda uno perplejo, Honorable Magistrado, ver que una mentira (que la donación fue de unos pocos bienes, es decir singular) se pruebe con un documento público, como es la escritura de donación en mención.

Valga en este momento recordar al doctor Edgar Saavedra Rojas en la sentencia de octubre 18 de 1995, expediente 9083 Sala Casación Penal Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al fraude procesa:

“Uno de sus elementos integrantes es la idoneidad del medio fraudulento para inducir en error a un funcionario”

Pero lo que no sabía el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, ni nadie, en ese momento, era que esta escritura estaba falseada.

Esta falsedad se prueba objetivamente con los nuevos elementos probatorios que se allegaron con el escrito de desarchivo: que es donación universal y no singular como lo afirmaba la FUNDACION KOLPING en la demanda. La falsedad radica **en que callaron parcialmente la verdad sobre la naturaleza de la donación. Parcialmente porque sí es una donación pero callaron que era de la totalidad de bienes, es decir que era de universalidad de bienes.**

Esta escritura fue hecha el 13 de marzo de 1997, que conlleva a que la conducta punible en **ese entonces, se tipificaba como falsedad ideológica en documento público** (Art. 219 Decreto Ley 100 de 1980:

“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o **calle total o parcialmente la verdad** incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.” (Negrilla fuera de contexto)

Se debe aclarar que las escrituras son dotadas de fe pública, de manera que el delito consiste en introducir en este documento, en forma abierta o atípica, hechos falsos o **allar total o parcialmente la verdad** y que posteriormente este documento pueda servir de prueba por sí mismo.

Al extender el Notario la escritura de donación en mención, dio fe pública de élla, pero inducido en error, elaboró un documento público falso, en donde se había llamado parcialmente la verdad sobre la naturaleza de la donación. Callaron de que era de la totalidad de bienes la donación.

El artículo 23 del decreto Ley 100 de 1980 establece que:

“Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción”

En nuestro caso, los Representantes Legales de la ASOCIACION y FUNDACION KOLPING, **fueron autores determinantes** al inducir en error al Notario 8 de Bogotá, al callar parcialmente la verdad sobre la naturaleza universal de esta donación.

En la actualidad el Código Penal vigente (Ley 599 del 2000) ya es específico en el Artículo 288 del C.P en donde se puntualiza la inducción en error a un servidor público para obtener documento público falso.

La escritura pública de donación No. 0817 de Marzo 13 de 1997, falseada por los Representantes de la ASOCIACION y FUNDACION KOLPING fue usada como prueba, valga decir, como medio fraudulento para inducir en error al Juez y lograr sentencia favorable, pero ilegal como realmente sucedió. De esta manera **se consuma la falsedad y se tipifica el delito de uso de documento público falso agravado** como lo preceptúa el Art. 290 del C.P (Ley 599 del 2000), en donde se consagra expresa agravación punitiva para el partícipe, esto es, para quien habiendo concurrido a la falsificación usa el documento público ideológicamente falso, en nuestro caso, en el proceso civil

No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en donde sirve de medio fraudulento para lograr el fraude procesal ya descrito, en el proceso civil tantas veces mencionado.

Todo documento público tiene capacidad probatoria, en consecuencia toda alteración que en él se haga, callar parcialmente la verdad por ejemplo, atenta contra el bien jurídico de la fe pública y afecta el llamado tráfico jurídico. Valga decir, al callar la verdad sobre la totalidad de bienes, la escritura de donación queda con la **aptitud** de probar, como efectivamente probó, que era una donación singular (unos pocos bienes) e inducir en error al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Esta aptitud probatoria en la escritura pública de donación, que esta falseada, y **que sirvió de prueba** en el proceso civil del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, se demuestra:

- a) Como se registró en el capítulo III (hoja 7) sobre el fraude procesal, y más exactamente sobre las SOLEMNIDADES DE LAS DONACIONES A TITULO UNIVERSAL, el artículo 1464 del C.C; reglamenta que aparte de la insinuación, de otorgamiento de escritura pública y de la inscripción se debe realizar un **inventario solemne de los bienes**, so pena de nulidad.
- b) Tal como se registró en la presente tutela (página 9) el Juez 11 civil del circuito de Bogotá **reconoce** que se llenó todos los registros solemnes reglamentados de las donaciones universales en esa escritura de donación, cuando afirma:

“A este punto en principio, están dados tale elementos en el caso sub- examine, pues la donación que se habla se elevó a escritura pública, aflora el registro de éste (...) y se realizó además un inventario de bienes inmuebles con su tradición y valor comercial y de muebles. Sin embargo al rever con detenimiento el cuerpo del citado instrumento, **salta a la vista que la donación allí consignada reviste las características de ser una de título singular y no universal como lo pretende hacer valer el demandante**” (Ver folio 41 de la denuncia) (negrilla fuera de contexto)

En esta sentencia la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá indica que la donación reúne todos los requisitos de una donación universal, menos uno: **que es singular porque la escritura así lo hace ver. Lo hacer ver, Honorable Magistrado, porque la escritura de donación No. 817 de 1997, está falseada y como tal se usó como medio fraudulento** para lograr que se le diera la calidad de donación singular y no universal, como fin mediático en el proceso civil, el cual fue logrado en la sentencia del 29 de junio del 2010, al hacer ver, con la escritura falseada, que fue una donación singular y no universal como verdaderamente lo es.

¿Qué es, lo que hace ver, qué es lo que salta a la vista?

La respuesta es evidente, clara y concluyente: Lo que se ve claramente **es el inventario solemne** de los bienes, requisito para una donación universal Ante la falsedad del contrato al callar la verdad sobre la universalidad de los bienes donados, queda esta escritura **con la aptitud** de probar que el inventario solemne de los bienes , es una lista singularizada y detallada de bienes y por lo tanto “ salta a la vista que la donación allí consignada reviste las características de ser una de título singular y no universal como lo pretende hacer ver el demandante “. Así lo determina la Juez Civil en la sentencia del 29 de junio del 2010.

Tremenda inducción en error: Es tan falseada esta escritura, que su aptitud probatoria es capaz de hacer ver **un inventario solemne de una donación universal** con una donación a titulo singular, como sucedió en el proceso No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y como lo declaró la Juez Civil.

La Jurisprudencia de la Sala Penal de la C.S.J, nos ha enseñado que para la **adecuación típica** del fraude procesal (Art. 453 del C.P), **no solo** basta que el sujeto agente lleve a cabo una acción engañosa con el ya consabido propósito de inducir en error al servidor público, sino que **también** se hace necesario y primordial que el medio o medios utilizados en dicho accionar fraudulento tenga la **idoneidad** necesaria, suficiente y primordial para poder engañar o inducir en error a la administración, lo cual quiere decir que si dichos medios **carecen** de la citada idoneidad , ello **tornaría en atípica** la conducta punible.

Sobre este último particular la corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 17 del 2005, Proceso No. 19391, M.P Dra. Marina Pulido de Barón, advierte:

“ (...) resulta pertinente precisar que el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público; si comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de **“cualquier medio fraudulento”** para el propósito indicado en la norma, este debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para entroyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad” (negrilla fuera de contexto)

En nuestro caso la inducción en error, se logra con un medio fraudulento (escritura falseada) el cual contó con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

Por todo lo expuesto, se tiene que la conducta desplegada por la Representante Legal de la Fundación Kolping, Luz Dary Bejarano Avila, tiene una **adecuación típica de fraude procesal**.

Absolutamente todo el proceder humano de la Representante Legal de la FUNDACION KOLPING, para lograr sus objetivos ilegales, lo fue de mala fe, dolosa e intencionalmente, que se manifiesta y se conoce plena e indudablemente por lo siguiente: El 01 de Junio del 2000 y el 10 de Enero de 2002 la Representante Legal, Ana Victoria Ortega Puerto, en esos años Representante Legal de ambas entidades, ASOCIACION Y FUNDACION KOLPING, hace llegar a la Alcaldía Mayor de Bogotá los estados financieros, notas explicativas de estos estados, informes de gestión y dictámenes de los Revisores Fiscales de ambas entidades.

En estos documentos, que son los nuevos Elementos Materiales Probatorios presentados para el desarchivo de la denuncia, se encontró la prueba indudable de que la donación fue universal, es decir en estos documentos, ambas entidades, afirman y declaran que esa donación fue de la totalidad de bienes. Con estos nuevos documentos probatorios se prueba en forma objetiva y no especulativa ni deductiva, que en la demanda civil se cometió fraude procesal.

Estos documentos, repetimos, fueron presentados en los años 2000 y 2002 a la Alcaldía Mayor de Bogotá. Es inconcebible e incomprensible que en el año 2005, año de presentación de la demanda civil No. 2005.0441 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, cinco (5) años después **afirme** la FUNDACIÓN KOLPING en dicho proceso, que la donación fue de unos pocos bienes y por ende singular. Presenta un hecho irreal (unos pocos bienes) a sabiendas que es mentira. Todo lo contrario de lo que expresan en los documentos que presentaron en los años 2000 y 2002 al ente que controla a esta entidad, Alcaldía Mayor de Bogotá.

Sin mayores especulaciones, Sr. Juez, la intención era engañar a la justicia para fines ilegales. Intención de engaño claro e indiscutible, ya que antes de contestar la demanda, se había informado la verdad del traspaso, entre las dos entidades hermanas, de la totalidad de bienes, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la entidad que legalmente controla, vigila e inspecciona a las instituciones sin ánimo de lucro en Bogotá. Deliberadamente se

mintió para defraudar a la Justicia y obtener una sentencia favorable pero ilegal, de que la donación fue singular (unos pocos bienes).

En si el fraude procesal consistió en inducir en error al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, utilizando como medio fraudulento la escritura de donación falseada para lograr la declaración en el proceso de que la donación fue singular y no de la totalidad de bienes.

Lógicamente, Honorable Magistrado, el objetivo último y más deseado era otro: defraudar a mi poderdante Genaro Alfonso Fajardo. Pero para lograrlo tenía que primero engañar al Juez para que se pronunciara sobre la naturaleza singular de la donación, tal como ocurrió tristemente.

De esta manera, Honorable Magistrado, se llega a la conclusión que **es típica la conducta**, de la representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, **de fraude procesal**, en el proceso civil No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

IV FRAUDE PROCESAL COMO CONSECUENCIA DE LA SIMULACION DE CONTRATO DE DONACION PARA DEFRAUDAR ACREEDORES

Veamos, Honorable Magistrado, cómo se desarrolló esta donación:

- a) El 17 de febrero de 1997 la Junta Directiva de la Fundación Kolping se reúne extraordinariamente con los delegados de la Obra Kolping Internacional, de Alemania, y **autorizan** a la representante legal de la Fundación Kolping, ANA VICTORIA ORTEGA PUERTO a :

“(…) firmar el documento Publico por medio del cual la Obra olping de Colombia se obliga a traspasar en calidad de donación los **bienes que actualmente están en su poder** con destino a la Fundación Kolping (…)” (Ver folio 57 de la denuncia u hoja 67 de la tutela)

En esta reunión estuvo presente Monseñor Heinrich Festing, Asesor General de la Obra Kolping Internacional (OKI) de Alemania y el señor Hans Drolshagen encargado de Proyectos para América Latina.

- b) El 23 de febrero de 1997 (43 días posteriores a la confirmación del decomiso de la Aduana del 10 de enero de 1997 y 20 días antes de celebrarse la escritura de donación de los bienes el 13 de marzo de 1997), la ASOCIACIÓN OBRA NACIONAL KOLPING DE COLOMBIA realiza la XII Asamblea Nacional Ordinaria de delegados.

En dicha Asamblea hacía parte Monseñor Heinrich Festing por parte de la OKI (Obra Kolping Internacional) de Alemania, organismo **de la cual dependía y dependen**, la Asociación Obra Kolping de Colombia y la Fundación Kolping.

Esta Asamblea básicamente se realizó para discutir y votar la **propuesta** que dicho delegado de Alemania puso a consideración:

“Propuesta presentada por Monseñor Festing”

“Propuesta para solucionar varios problemas, asegurar y consolidar el trabajo económico presupuestario de la Obra Kolping de Colombia”

“Sin más condiciones y requisitos la Junta de la Asociación traspasara lo bienes de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a la Fundación Kolping y luego se formará una comisión para reforma de estatutos, esta comisión será integrada por tres personas nombradas por la Obra Kolping de Colombia, tres por la Fundación y un delegado neutral nombrado por el Arzobispo de Bogotá. La comisión tiene como objetivo analizar los estatutos de ambas entidades para entrelazarlos jurídicamente. Si es aprobada la propuesta la OKI ayudará a consolidar los problemas actuales de orden financiero que tiene la Obra Kolping de Colombia y a seguir financiando los programas sociales”

La propuesta sometida a votación tuvo los siguientes votos: 13 votos a favor, 2 en contra y 4 en blanco. **Siendo aprobada** la propuesta. (Ver folio 58 y 59 de la denuncia u hojas 69 y 70 de esta tutela)

- c) El 24 de febrero de 1997, se reunieron los miembros electos para la Junta Directiva de la ASOCIACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA, con los delegados de la Obra Kolping Internacional, Monseñor Heinrich Festing y del S.E.K, señor Hans Drolshagen para coordinar el traspaso de bienes con la Fundación Kolping y se acordó avalar el traspaso de bienes a la Fundación Kolping y se fija “como máximo” el 28 de febrero de 1997 su realización y se dejó a los representantes legales de las dos (2) entidades, Asociación y Fundación Kolping, para implementar los mencionados acuerdos y que el traspaso se haga a la mayor brevedad (Ver folio 61 de la denuncia y hoja 71 de la tutela).

- d) El 28 de febrero de 1997 la Junta Directiva de la Asociación Nacional Obra Kolping autoriza a su representante legal, Alirio Cáceres Aguirre, para que:

“(…) suscriba la escritura pública que protocolice la donación de los bienes de la Asociación Nacional Obra Kolping Colombia a favor de la Fundación Kolping (…)”

(Ver folio 60 de la denuncia u hoja 73 de la tutela).

- e) Valga recordar que la donación **acordada** entre la Fundación Kolping, Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia y la OKI (de Alemania) fue celebrada el día 13 de marzo de 1997 en la Notaria 08 de Bogotá.

- f) En el dictamen de la Revisora Fiscal de la Asociación Nacional Obra Kolping, Rosario Almunacid Vásquez, presentado el 28 de marzo de 1998 a los Asociados de esta Asociación Kolping, una vez estudiado el balance general de la misma Asociación a 31 de diciembre de 1997, afirma:

“Dado el resultado del ejercicio fiscal es importante destacar que los bienes de la Asociación fueron **traspasados en su totalidad** a la Fundación Kolping, según **acuerdos** entre la Organización Kolping Internacional **en concordancia** con la Fundación y Asociación y el concepto legal – según los asesores jurídicos que estudiaron y llevaron el proceso- es el de **donación**”. (Negrilla fuera de contexto), (Ver folio 48 del escrito de desarchivo u hoja 75 de la tutela).

Este acuerdo se hace más visible y cierto, con lo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Kolping del 03 de julio del 2020 en lo referente al objeto de esta Fundación, literal E:

“La Fundación administrará sus propios bienes y los que la SOCIAL UND ENTWILUNGSHILFE DES KOLPINGWERKS E.D. (...), la OBRA KOLPING INTERNACIONAL u otras entidades **destinen** para el cumplimiento de los objetivos de la Obra Kolping de Colombia” (Negrilla fuera de contexto) (certificado anexo al presente escrito, pagina 11 de esta tutela).

- g) En el balance general de la Asociación Kolping a diciembre 31 de 1997, en el rubro de propiedad, planta y equipos, presenta un valor de cero (0) y al 31 de diciembre de 1976 aparece con \$ 675.474.762.00. (folio 49 del desarchivo u hoja 76 de esta tutela)

Este balance de la Asociación Kolping fue firmado por la Representante Legal, Revisora Fiscal y por el Contador de la misma entidad.

El valor de cero (0) en diciembre 31 de 1997 se aclara con las notas explicativas sobre los estados financieros, en lo referente a las propiedades planta y equipo.

“Los activos de la Asociación fueron **traspasados en su totalidad** a la Fundación Kolping según los lineamientos y **acuerdos** emanados entre la Organización Kolping Internacional en **concordancia** con la Fundación y la Asociación. Por tal motivo la Asociación no contabiliza propiedades de bienes muebles e inmuebles a diciembre 31 de 1997” (ver folio 58 del desarchivo y hoja 80 de esta tutela) (Negrilla fuera de contexto)

- h) El 10 de enero del 2002 la representante legal de la Fundación Kolping, Ana Victoria Ortega, responde el requerimiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá del 23 de noviembre de 2001, en donde ella afirma:

“La FUNDACION se creó ante el gran desorden administrativo y financiero existente en la Asociación Nacional por sugerencia expresa de la Obra Kolping Internacional, con sede en Colonia, Alemania. La Fundación recibió de la Asociación Nacional **los bienes existentes** y desde su creación ha recibido de Alemania dinero para el funcionamiento de las dos entidades. Cuando la Fundación empezó su gestión encontró en la Asociación problemas muy delicados de orden jurídico (pleitos inatendidos), y orden financiero (deudas insolutas, manejo no claro de los fondos, mal manejo del Fondo Rotatorio de Crédito lo que implicó una cartera perdida de más de \$ 80.000.000.00), en el orden administrativo (desorganización de la contabilidad, archivos, libros de actas, etc). Esta situación de desgüeño y de desorden administrativo puso en peligro la continuidad de la Obra Kolping en Colombia e implicó el desembolso de muchos millones de pesos de la Obra Kolping Internacional para solucionar los problemas de la Asociación Nacional” (ver folio 73 del desarchivo u hoja 83 de las pruebas de esta tutela) (Negrilla fuera de contexto)

Debemos clarificar que la Alcaldía Mayor de Bogotá es la Institución que controla, vigila e inspecciona a las entidades sin ánimo de lucro de Bogotá.

- i) En el balance general de la Fundación Kolping a diciembre 31 de 1996 aparece la Fundación, en el rubro de propiedades, planta y equipos, con cero (0) pesos y el 31 de diciembre de 1997 aparece con \$ 624.515.661.00. (Ver folio 80 del desarchivo)

Para aclarar esta sorprendente diferencia de cero (0) pesos en diciembre 31 de 1996 a importante cifra en diciembre 31 de 1997, la Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal, dan su declaración en las explicaciones sobre el particular:

“El 14 de marzo de 1997, mediante escritura pública No. 0817 de la Notaria 8 de Bogotá se realizó el traspaso de bienes, a título de donación que le efectuó la ASOCACION NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA a la FUNDACION KOLPING. El valor de la donación ascendió a la suma de \$ 598.220.753.00” (ver folio 89 del desarchivo).

- j) La totalidad de bienes inmuebles (13) fueron registrados, en las respectivas oficinas de registro, con la mayor celeridad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

OFICINA DE REGISTRO	MATRICULA INMOBILIARIA	FECHA DE REGISTRO
Duitama (Boy)	074.24058	06-08-1997
Duitama (Boy)	074.4294	29-08-1997
Bogotá Centro	050C.323881	03-04-1997
Bogotá Sur	050S.1137543	07-04-1997
Bogota Sur	050S.1137544	07-04-1997
Bogotá Sur	050S.1137564	07-04-1997
La Mesa (Cund.)	166.13586	29-04-1997
Villavicencio	230.62290	16-05-1997
Chiquinquirá	072.27752	08-05-1997
Bogotá Centro	050C.464644	03-04-1997
Bogotá Centro	050C.1142545	03-04-1997
Bogotá Centro	050C.501643	03-04-1997
Honda (Tolima)	362.0761	29-04-1997

Nota. – El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362.0761 de Honda (Tolima) englobó con el predio de matrícula inmobiliaria No. 362.29666.

(Ver este certificado en las pruebas del desarchivo junto con los otros 12 certificados de los inmuebles)

El 01 de junio del 2000, la representante legal de la Asociación Obra Kolping de Colombia, ANA VICTORIA ORTEGA PUERTO, dando respuesta a solicitud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Oficina de Personas Jurídicas, para que rindiera Informe de Gestión desde el inicio de la entidad, refiriéndose al año 1997, manifiesta:

“Se desarrolla un plan de trabajo tendiente a procurar el entrelazamiento: y complementación de la Asociación Nacional con la Fundación Kolping, dirigido con acciones concretas a:

- Administración del patrimonio y traspaso de los bienes de la Obra Kolping de Colombia” (Ver folio 21 del desarchivo)

SIMULACION DEL CONTRATO DE DONACION (Articulo 1766 del C.C.)

Al apreciar y valorar las pruebas documentales y los hechos antes descritos podemos concluir con toda certeza, que **existió simulación absoluta de contrato de donación**, hecho por la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia y la Fundación Kolping, mediante el cual la Asociación traspasa la totalidad de sus bienes a la Fundación Kolping, por las siguientes consideraciones:

1. Entre la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia y mi poderdante Genaro Alfonso Fajardo Vergara, existió una venta de maquinaria, como se expuso en el hecho 01 de la presente tutela, siendo vendedor el primero de los señalados.
2. Esta maquinaria después de aprehendida y luego de un proceso administrativo interno en la DIAN Bogotá, fue **decomisada** por esta institución.
3. Con este decomiso, que no es otra cosa que la maquinaria se incauta quedando a favor del estado su propiedad, se causa de esta manera un daño económico considerable por el desmedro patrimonial a mi poderdante, por culpa directa de su vendedor Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia; habiendo una relación de causalidad entre el hecho ilícito, cometido por el vendedor al infringir normas aduaneras que condujeron al decomiso y el daño económico sufrido por mi poderdante en el desmedro patrimonial.
4. De esta manera nace una obligación, deuda o responsabilidad civil por parte de la Asociación Kolping a mi poderdante Genaro Alfonso Fajardo y éste a su vez adquiere una obligación, deuda o responsabilidad civil de parte de la Asociación vendedora de la maquinaria ; es decir **mi poderdante es acreedor** de la Asociación Kolping de una deuda, obligación o responsabilidad civil desde el momento mismo que se causa el daño: 01 de agosto de 1991 con la aprehensión de la maquinaria; que luego se decomisa el 28 de agosto de 1996 y se confirma, este decomiso, por la DIAN en enero 10 de 1997.

Se debe dejar en claro que estos hechos sucedieron antes del 13 de marzo de 1997, fecha de la donación de la Asociación a la Fundación Kolping, para ser exactos 2 meses y 3 días, de la confirmación del decomiso.

5. La Asociación Kolping nunca respondió por esta deuda u obligación lo que motivó a mi poderdante a iniciar demanda por responsabilidad civil, admitida el 18 de octubre de 2005 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicación No. 2005.0441.
6. El 29 de junio del 2010, el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, dicta **sentencia y declara** a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia responsable por los perjuicios ocasionados a Genaro Alfonso Fajardo Vergara y como consecuencia lo **condenó** al pago de \$ 74.600.000.00 a favor de mi poderdante, actualizados hasta la fecha de la sentencia, en un plazo de seis (6) días siguientes al término de la ejecutoria de la sentencia y en caso de no hacerse el pago, se debe aplicar réditos moratorios civiles mensuales a partir de ese día. (ver hoja 65 de las pruebas de esta tutela)
7. La Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia no tuvo la más mínima intención de cumplir con lo ordenado.
8. Mi poderdante se dio a la tarea de conseguir algunos bienes que pudiera perseguir judicialmente para lograr el pago ejecutivo de la deuda, exigible con la sentencia del 29 de junio de 2010 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, pero debido a que la donación realizada **fue de la totalidad de** bienes nunca se ha podido iniciar el cobro judicial, al carecer de bienes para pagar la deuda a mi poderdante.

9. ¿Por qué la donación fue simulada?

Con los hechos, pruebas y consideraciones expuestas en la presente acción de tutela, se comprueba que la donación del 13 de marzo de 1997 de la Asociación a la Fundación Kolping fue simulada por las siguientes razones.

- a) Fue una donación producto del ACUERDO entre las partes (Asociación y Fundación Kolping) y la entidad rectora Obra Kolping Internacional de Alemania para “solucionar varios problemas, asegurar y consolidar el trabajo económico de la Obra Kolping de Colombia”
- b) En páginas anteriores de la presente tutela, se clarifica cómo se realizó esta donación y se prueba con los documentos aportados en la denuncia, en donde los mismos representantes legales y directivos de las dos (2) entidades, Asociación y Fundación Kolping, partes en el contrato de donación, afirman y declaran que fue un **acuerdo** de donar la totalidad de bienes para “solucionar varios problemas”.
- c) Donar la totalidad de bienes para solucionar problemas, entre otros económicos, es un absurdo a menos que “solucionar” es nó pagar y por ende defraudar a mi poderdante.
- d) “Solucionar varios problemas” sin dejar ningunos bienes de valor suficiente para pagar sus obligaciones anteriores a la donación, es una conducta ilícita y punible.
- e) Es una conducta merecedora de análisis , al olvidar que tenía una deuda de \$ 74.600.000.00 (avalúo hecho por la Aduana en agosto 01 de 1991) que al actualizarse en marzo de 1997, fecha de la donación, por la depreciación del dinero, este valor se incrementa en varias veces, el cual frente al valor de la donación de \$ 598.220.000.00, es un porcentaje importantísimo y **difícil de olvidar**, para “solucionar varios problemas”

Sin la actualización al momento de la donación, este valor de \$ 74.600.000.00 representaba el 12.5% del total donado.

Al actualizar los \$ 74.600.000 este porcentaje se hace varias veces superior

- f) En resumen, Honorable Magistrado , fue para mí poderdante una total simulación ilícita, como se prueba con los documentos y consideraciones allegadas a la presente demanda:
 - Con los documentos se prueba plenamente que fue un **acuerdo** entre las partes (Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia y Fundación Kolping) y éstas con la Obra Kolping Internacional para: “Solucionar varios problemas”, entre otros, creeríamos que sería para pagar deudas a sus acreedores, lo cual resulto ser una falsedad, como tiempo después se comprobó.

- La donación fue de la **totalidad de bienes**, lo que implica que nó dejó absolutamente nada de bienes para “solucionar algunos problemas, asegurar y consolidar el trabajo económico presupuestario de la obra Kolping de Colombia”
- “Solucionar algunos problemas”, para ellos **fue olvidarse** de pagar la deuda o responsabilidad económica adquirida por el decomiso de la maquinaria vendida a Genaro Alfonso Fajardo Vergara y en lugar del pago, traspasaron todos los bienes para **sustraerlos** en el momento y en el futuro, para que no fueran objeto de persecución jurídica y embargo y secuestro, de estos mismo bienes.

En pocas palabras, se **insolventaron de esta manera y causaron superlativo perjuicio económico a mi poderdante.**

- g) Fue una total simulación de donación, acordada por las partes (Asociación y Fundación Kolping) y éstas con su Superior en Alemania Obra Kolping Internacional (OKI) para defraudar acreedores.

Fue una simulación de contrato de donación, con el **fin último no declarado en el documento**, de defraudar acreedores , en el caso de mi poderdante, al no dejar ningún bien que pudiera ser perseguido judicialmente en el futuro, ante la insolvencia total del deudor.

Con base en todo lo anteriormente expuesto no cabe duda de la tipificación de fraude procesal consecuencia de la simulación de contrato de donación para defraudar acreedores, fraude realizado al inducir en error en primer lugar al Notario 08 de Bogotá, como se ha señalado en esta tutela y posteriormente engañar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá para registrar los bienes con una escritura pública simulada (falseada) y de esta manera perpetuar la **insolvencia** que no permitió hacer efectiva la sentencia de pago del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia del 29 de junio del 2010, por el fraude procesal logrado con este documento público falseado.

Con este fraude procesal menoscabaron descaradamente el interés económico de mi poderdante Genaro Alfonso Fajardo, ya que con la sentencia condenatoria, el cobro ejecutivo ha sido imposible su realización, precisamente por estas conductas delictivas tanto de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia como de la Fundación Kolping.

En resumen estas conductas de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia y Fundación Kolping son típicas de fraude procesal como consecuencia del contrato de donación simulado, al inducir en error al notario 08 de Bogotá y posteriormente a los registradores de Instrumentos Públicos usando la escritura falseada como medio fraudulento y logrando, como se ha demostrado, defraudar en forma significativa al denunciante y victima directa Genaro Alfonso Fajardo Vergara.

V FRAUDE PROCESAL POR OMISION IMPROPIA.

Queremos precisar también, que la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, pese a las notificaciones legalmente realizadas en el proceso civil No. 2005-0441 del Juzgado

11 Civil del Circuito de Bogotá, guardo **absoluto silencio** durante todo el proceso, tal como lo indica la Juez en la sentencia de junio 29 del 2010, en donde manifiesta:

“Por otra parte, la falta de contestación a la demanda por parte de la Asociación Kolping constituye un indicio grave en su contra (...)” (ver folio 48 de la denuncia)

Este silencio absoluto procesal de la Asociación Kolping, dentro del proceso No.2005-0441, es una **forma usual** de defraudar y engañar al Juez, **al no intervenir en el proceso**, ya que conociendo la verdad real, al hacerse presente en dicho proceso jurídica, moral y éticamente le era imposible ocultar esa verdad real y de esta manera entrar en contradicción con su entidad “hermana” Fundación Kolping, quien ya estaba en desarrollo del fraude procesal al afirmar mentirosamente que la donación fue “de algunos bienes no todos” y **utilizar** como prueba la escritura pública de donación falseada, como medio fraudulento, para lograr un objetivo de resolución favorable pero ilegal.

Al no intervenir en el proceso cuando se debería intervenir máxime quien era la persona que causó el daño y que fue el importador y vendedor de la maquinaria aprehendida y decomisada por la Aduana Nacional, la representante legal de la Asociación Kolping, ANA VICTORIA ORTEGA PUERTO, ayudó descaradamente a que el fraude procesal se cometiera. Y lo más relevante, Honorable Magistrado, es que esta señora es quien declara la verdad sobre la donación de la totalidad de bienes a la Fundación Kolping, tal como se registra en la presente tutela en la hoja No. , toda vez que era representante legal de la Fundación Kolping el 13 de marzo de 1997 día de la donación y posteriormente, hasta la fecha, representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia.

Al no poseer la Asociación Kolping ningún bien, no le importaba que se le declarara civilmente responsable en aquella demanda y sí con su silencio ayudaba indirectamente para que las acciones fraudulentas de la Fundación Kolping salieran triunfantes y de esta manera se hacía ilusorio el cobro del valor del daño por parte de Genaro Alfonso Fajardo Vergara, debido al decomiso de la maquinaria comprada y si con su silencio colaboraría para que su entidad hermana, lograra lo que logró: **Obtener la resolución ilegal debido al fraude procesal que implicaba no pagar absolutamente nada al comprador de la maquinaria**. Prefirió la Asociación Kolping el silencio y no hacerse presente en el proceso, porque sería un obstáculo para el fraude procesal que logró su donataria. Eso es en definitiva que **ninguna** de las dos (2) entidades, donante y donataria, pagara solidariamente el valor del daño causado, ambas por acciones puramente fraudulentas.

Sobre este aspecto, Honorable Magistrado, se desprende que la representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia cometió también fraude procesal, pero este delito es el de **fraude procesal por omisión impropia, siendo representante legal en ese entonces, la señora Ana Victoria Ortega Puerto**.

Se debe aclarar, que las notificaciones legales, para que ambas entidades se presentaran en la demanda No.2005.0441, se realizaron en forma reglamentaria en la carrea 16 No. 35-41 de Bogotá, tal como aparecen registradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde la Asociación y la Fundación Kolping tenían y tienen la misma dirección para notificaciones judiciales, ya que la sede es la misma para las dos entidades “hermanas” (Ver folio 1 y 4 de la denuncia).

Con los hechos y elementos materiales probatorios que se tienen en el expediente, la Fiscal 238 tampoco ha apreciado, valorado ni analizado el fraude procesal por omisión impropia de parte de la representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, Luz Dary Bejarano Ávila, **no obstante que mi poderdante, Genaro Fajardo, en el escrito de desarchivo lo ha expuesto claramente**.

También es importante registrar que esta representante legal de la Asociación Kolping, **fue la misma que suscribió** la Escritura de donación del 13 de marzo de 1997, siendo representante de la Fundación Kolping, motivo por el cual es la persona que más conocimiento tiene de todas las actuaciones y conductas tanto de la Asociación como de la Fundación Kolping, ya que ha sido representante legal de ambas entidades.

Es explicable esta falta de valoración de las pruebas, si observamos que en el escrito donde la Fiscal 238 seccional niega el desarchivo de la denuncia, el 13 de marzo del 2015, abiertamente manifiesta:

“En conclusión esos nuevos elementos probatorios con los que pretende el apoderado del demandante que se desarchive la denuncia, **no tiene tal calidad** conforme a lo ya expuesto (...)”

El anterior concepto lo expuso en el escrito de desarchivo y lo mantiene, toda vez que dada la orden de desarchivo inmediato por parte del Juez 47 Penal del Circuito de Bogotá, del 29 de septiembre del 2016, para que se continúe con la indagación, no hace ninguna valoración, apreciación ni análisis de los elementos materiales probatorios que puedan desvirtuar la presunción de inocencia, sino todo lo contrario: Solicita la preclusión.

Vuelve y no les da ningún valor probatorio a los mismos, cuando en verdad estos documentos permiten obtener un conocimiento claro y preciso, en forma total, del fraude procesal, ya que constituyen en su conjunto, una declaración, atestación y manifestación de verdad, acerca de la universidad de bienes, por parte de los representantes legales, revisores fiscales y contadores tanto de la Asociación como de la Fundación Kolping; lo mismo que del presidente de la Fundación Kolping.

VI. INTERRELACIÓN DE CONDUCTAS FRAUDULENTAS ENTRE LOS DENUNCIADOS

Como lo hemos señalado en todo lo anteriormente expuesto, vemos que las conductas ilícitas de los representantes legales de las dos (2) entidades “hermanas”, Asociación y Fundación Kolping, han estado presente en todo momento, desde cuando la Asociación Kolping le vendió la maquinaria a mi representado o poderdante Genaro Alfonso Fajardo, hasta en los actuales momentos.

Previamente a la venta de la maquinaria, la Asociación Kolping ya había cometido infracciones Aduaneras que fueron causa de aprehensión y decomiso de la misma, con sus consecuencias jurídicas y económicas ya conocidas.

Confirmado el decomiso el 10 de enero de 1997, mediante resolución de la Aduana, la Asociación Kolping a los 43 días, realiza la donación de la totalidad de sus bienes, muebles e inmuebles. Esta donación constituye una simulación ilícita de contrato de donación para defraudar acreedores, como se explicó en páginas anteriores del presente escrito.

Esta defraudación se consuma con la Sentencia 13 de marzo de 2010 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, ya que fue ilusorio cobrar ejecutivamente el valor al que fue sentenciada a pagar la Asociación Kolping a mi representado Genaro Alfonso Fajardo Vergara, ante la total **insolvencia** económica realizada con la donación hecha años atrás y cuyo objetivo era precisamente **no disponer** de bienes para que **nunca** se obtuviera legalmente embargo y secuestro de bien alguno.

Lo que no contaba las entidades “hermanas” era que mi poderdante tenía la certeza de que la donación había sido de la totalidad de bienes y al ser esa la naturaleza de la

donación, el donatario Fundación Kolping adquiriría la obligación legal de responder por las deudas, obligaciones o responsabilidades civiles adquiridas por su donante antes de la donación, como anteriormente se explicó en forma detallada, y ante esta certeza no solo demandó a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, responsable directo del daño, sino a la Fundación Kolping, donataria de la totalidad de bienes, en la misma demanda No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para que solidariamente cumplieran por el daño causado por el donante, con anterioridad a la donación de la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles.

Realizada la simulación del contrato de donación, con el objetivo de defraudar acreedores, en este caso a mi representado Genaro Alfonso Fajardo, con este documento público falseado, registraron con celeridad los bienes inmuebles que en su totalidad fueron donados, en la respectiva matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de cada municipio, como se aprecia en el cuadro pertinente de la hoja No.18 de esta tutela.

Con este documento falseado se engañó a los registradores de instrumentos públicos de la ciudad de ubicación de los inmuebles para el registro en la matrícula inmobiliaria respectiva, logrando fraudulentamente el objetivo ilícito perseguido, defraudar a Genaro Alfonso Fajardo Vergara, el cual se logra plena consumación con la sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se condena a la Asociación Kolping **al pago** del daño causado, pero que se hizo imposible el mismo, por la insolvencia fraudulenta realizada, mediante la simulación ilícita del contrato de donación, por las partes con ese contrato: Asociación y Fundación Kolping.

Aquí no se detienen las conductas fraudulentas, Honorable Magistrado:

Debido al traspaso registrado de la totalidad de bienes donados a la Fundación Kolping, la insolvencia de la Asociación Kolping era un hecho y la posibilidad de que el acreedor de la Asociación Kolping, Genaro Alfonso Fajardo, de poder legalmente conseguir el pago por parte de la Asociación Kolping era posible entonces ésta **opta por no hacerse presente**, cuando debería hacerlo, en el proceso civil que se iniciaba en contra de él mismo y contra su donataria Fundación Kolping. **Guardó absoluto silencio** la representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia **Ana Victoria Ortega Puerto**.

Él porqué no se hizo presente en la demanda civil se explicó con detalle en el presente escrito, en lo pertinente al fraude procesal por omisión impropia, por parte de la representante legal, resumiéndose en las siguientes palabras: estando insolvente la Asociación Kolping, para este defraudador **le era indiferente** que en el proceso civil que se iniciaba fuera condenada al pago del daño causado, ya que no había aparentemente manera alguna de que fuera embargado y rematado ningún bien, toda vez que habían sido traspasados ilícitamente en su totalidad al donatario Fundación Kolping.

Pero la Fundación Kolping, tenía que probar que no tenía ninguna obligación legal para que la declararan en el proceso, que se iniciaba, a pagar solidariamente el valor del daño causado por su donante antes de la donación.

Tal como se explicó anteriormente en el presente escrito, de haberse hecho presente la Asociación Kolping en la demanda civil, tenía que jurídica y éticamente confirmar que **la donación sí había sido de la totalidad de bienes** y de esta manera asumir las consecuencias e implicaciones legales que conlleva una donación universal, máxime que la representante legal Ana

Victoria Ortega Puerto, fue quien suscribió e hizo el traspaso de bienes mediante la donación mencionada, como representante legal de la Fundación Kolping , el 13 de marzo de 1997 y en octubre del 2005 fecha de la admisión de la demanda, era la representante legal de la Asociación Kolping.

Presentarse a defender lo indefendible, era un riesgo que no se podía correr y mejor era dejar a la donataria a que llevara a cabo su propio fraude procesal denunciado, hoy por hoy probado con los hechos y documento probatorios presentados oportunamente. Al no comparecer al proceso, no había obstáculo para cometer este fraude procesal denunciado y que logró con la declaratoria de que la donación fue de “unos pocos bienes, no todos”, es decir singular lo que implicó que al no ser la donación de la totalidad de bienes, es decir universal, no tenía ninguna obligación legal para el pago solidario del valor del daño causado, logrando defraudar de igual manera, como lo hizo su donante, a mi representado Genaro Alfonso Fajardo Vergara, mediante la simulación ilícita en contrato de donación.

Queda uno sorprendido, Honorable Magistrado, ver tanta conducta fraudulenta en un solo proceso civil. Es casi inexplicable que a un ciudadano Colombiano, que se le **decomisa una maquinaria industrial**, es decir se le despoja de su patrimonio el valor de la misma, causándole un superlativo daño económico, por culpa de un vendedor- importador, sin mencionar otros daños como son los morales y profesionales, y que **hoy en día la situación es que tanto el vendedor como su donatario no son responsables de nada** y más bien se encuentra castigada la propia víctima de semejante daño.

Sólo hay una explicación, Honorable Magistrado:

Nadie es culpable ni responsable de nada, es el producto del permanente y continuo ejercicio de actos y conductas delictivas y fraudulentas en el proceso civil No. 20050441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá , que en resumen son las siguientes:

- Fraude procesal por el donante y donatario, mediante **acuerdo** para defraudar a mi representado Genaro Alfonso Fajardo Vergara, simulando el contrato de donación; fraude este consumado cuando una vez en firme la sentencia civil, se hizo ilusorio las acciones ejecutivas para el pago del daño, debido a la defraudación mediante la simulación ilícita en la cual se falseó la escritura pública de donación, falsedad por causa ilícita (defraudar acreedores).
- Fraude procesal por la representante legal de la donataria Fundación Kolping, Luz Dary Bejarano Ávila, en el proceso No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
- Para lograr este último fraude, la representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, ANA VICTORIA ORTEGA PUERTO, comete igualmente **fraude procesal por omisión impropia**, al no hacerse presente en el proceso, para facilitar que su donataria saliera también avante en su actividad fraudulenta y no tener que mentir sobre una realidad conocida ampliamente por ella y que la oculta ilícitamente con su silencio total.

Ante la completa convicción, que se llega con las pruebas aportadas al proceso y con la correcta interpretación de las normas señaladas en el título de DONACION ENTRE VIVOS del Código Civil, que la donación fue de la totalidad de bienes, con esta misma verdad también se prueba:

- a) Que la donación fue de naturaleza universal
- b) Que la representante legal, Luz Dary Vejarano Ávila, **cometió** fraude procesal en la demanda civil No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, al lograr con engaño que se declarara en el proceso que la donación realizada fue singular con las implicaciones que conlleva, tal como se explica en esta tutela en páginas anteriores.
- c) Que siendo de la totalidad de bienes la donación, **también se comprueba plenamente que la simulación de contrato de donación**, fue una de descarada simulación para defraudar acreedores, en nuestro caso al denunciante y víctima directa Genaro Alfonso Fajardo Vergara, ya que al registrarse esta donación simulada (falseada) de la totalidad de bienes en las respectivas matriculas inmobiliarias, se consumaba esta defraudación a mi poderdante y se consuma también fraude en el proceso civil, **debido a que aun con sentencia a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia de pagar el daño** causado, éste se hizo ilusorio debido a la simulación ilícita del contrato de donación, que originó una **insolvencia total**, para defraudar aún con sentencia en su contra, al no poderse seguir un proceso ejecutivo, como efectivamente sucedió, luego de quedar en firme la sentencia y sin haber hecho el pago, cumplidos los días que le asignaron para realizarlo. (Este fraude procesal por simulación ilícita de contrato de donación, se explica en detalle en la página 15 y siguientes, en esta tutela).

VII.DEFECTOS QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El señor Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Dagoberto Hernández Peña, como se aprecia en la providencia del 16 de junio del 2020, no realiza una valoración adecuada de las pruebas aportadas al proceso por el denunciante Genaro Alfonso Fajardo y que debería legalmente hacerlas como lo reglamenta el Art. 176 del C.G.P las cuales deben ser valoradas y apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo siempre razonablemente el mérito que le merece cada una de ellas.

El ad quem, al igual que la Fiscal 238 Seccional, no sólo no las valora ni aprecia sino que las ignora como si **no existieran las declaraciones de los representantes legales**, quienes son las personas que dirigen las actividades de una organización jurídica y los únicos que tiene la autoridad y responsabilidad de las actividades administrativas, mercantiles y judiciales de las entidades que dirigen.

Las declaraciones tanto de los representantes legales, como de los revisores fiscales y del Presidente de la Fundación Kolping, acerca de que la donación fue de la totalidad de bienes **son una total declaración de verdad** y que al reunir los otros requisitos legales del art.1464 del C.C, esta donación **fue universal**, con las implicaciones legales que conlleva.

En estas declaraciones de verdad, se precisa que la donación realizada el 13 de marzo de 1997 fue de la totalidad de bienes, pero hacen caso omiso de ellas y las ignoran inexplicablemente, sin valorar como la ley indica.

Conocida la verdad sobre la totalidad de bienes donados y reuniendo todos los otros **requisitos solemnes** de las Donaciones universales, como se explica en páginas anteriores en el presente escrito de tutela, se llega a la certeza que la donación realizada por la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a la fundación Kolping, fue de naturaleza universal, a lo que **el ad quem no llegó a precisar** debido

a la no valoración ni apreciación de una a una las pruebas aportadas por mi poderdante al proceso.

Esta lógica y objetiva conclusión se logra valorando y apreciando las pruebas del proceso e interpretando y aplicando lo reglamentado exactamente para este tipo de donación, que no es otro que lo indicado en el Título XIII del Libro Tercero artículos.1443 y ss sobre las DONACIONES ENTRE VIVOS del Código Civil Colombiano.

En los estados financieros de la Asociación Kolping a 31 de diciembre de 1996, antes de la donación, aparece con \$ 675.474.762.00 en el rubro de propiedades, planta y equipos y al 31 de diciembre de 1997, meses después de la donación, se registra cero (0) pesos.

Con las declaraciones de verdad, este cero (0) pesos lo explica los representantes legales que se debe a que **se realizó la donación de la totalidad de bienes** de la Asociación a la Fundación Kolping.

La convicción de que la donación fue de la totalidad de bienes **no es infiriendo** de los estados financieros, sino de las declaraciones de verdad de los máximos dirigentes de las dos entidades, quienes con estas verdades, **confirman** y le dan total credibilidad del cero (0) pesos que aparece en el balance del 31 de diciembre de 1997. Es una confirmación de la naturaleza universal de la donación y nó como siempre lo ha expresado la Fiscal Gómez, que **“es una inferencia subjetiva del denunciante”**.

Sostiene la Fiscal 238, y lo acepta el ad quem al revocar la decisión del Juez 10 Penal del Circuito de Bogotá en función de conocimiento, quien **había negado** la preclusión, **que la escritura demuestra es una donación a título singular y que la Juez Civil hizo lo correcto, ya que la escritura éso indicaba.**

Magistral sería esta argumentación, honorable Magistrado, si en Colombia no fuera un estado de derecho y no existiera poder judicial que impartiera justicia.

Claro que sí es cierto que la escritura a simple vista denota una donación singular y claro también lo es que la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá **lo acepta y lo declara en la sentencia del 29 de junio del 2010:**

“(…) sin embargo al rever (sic) con detenimiento el cuerpo del citado instrumento, **salta a la vista**, que la donación allí consignada reviste las características de ser una de **título singular** y no universal como lo **pretende** valer el demandante” (ver hoja 41 de la denuncia) (negrilla fuera de contexto).

Esta declaración de la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá es comprensible, toda vez que, como se ha demostrado en esta tutela, la escritura que ella tenía en sus manos **estaba falseada.**

Al estar falseada, repetimos, queda con la **aptitud** de probar que era un donación singular, como se analizó en esta tutela en el Capítulo sobre Tipicidad del Fraude Procesal. (Ver página 11 y ss de esta tutela).

El actuar de la Fiscal 238 y acogido por el ad quem, afecta el debido proceso por lo siguiente:

La universalidad o la singularidad de esta donación que nos ocupa, la reglamenta, como ya se ha dicho, el Título XIII de las DONACIONES ENTRE VIVOS del Código Civil y de allí con una interpretación correcta de la norma se concluye que: **cuando una donación se hace de la totalidad de bienes es siempre, sin ninguna duda, una donación de naturaleza universal** con las implicaciones legales que se derivan

que no son otras que responsabilidades y derechos que adquiere tanto el donante como el donatario. Sin ninguna duda ya que aparte de ser donación de totalidad de bienes, ésta se realizó a una sola persona.

Se hace **caso omiso** a esta reglamentación y se busca, algunas otras normas que pudieran servir para probar que no existía fraude procesal ni tipicidad del mismo.

Se trae al proceso penal que nos ocupa, el art.1008 del C.C, artículo éste que hace parte de la reglamentación que rige y reglamenta “SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE”.

Se buscó normas probatorias en un segmento del código penal que no es el que rige las donaciones entre vivos, sino “sucesiones entre muerto y vivos”, ya que si las hubieran buscado donde realmente rige las conductas que se estudian en esta denuncia probarían, que es una donación universal y por tanto es típica la conducta de fraude procesal, porque se engañó al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso No. 2005.0441, con el medio fraudulento señalado.

Esta actitud Honorable Magistrado, de buscar normas probatorias dónde no es, **significa desconocer** las que si son legales y en la práctica **no aplicar** las normas legales existentes ante la no valoración e interpretación de las mismas.

Lo único que se encuentra en el artículo 1008 del C.C, es lo que se hubieran encontrado en el artículo 1464 del mismo código y es que tanto las donaciones como las sucesiones las hay de tipo universal y singular.

En la parte concluyente, de la providencia del 16 de junio del 2020 que se impugna, el ad quem resume sus puntos de vista para revocar el Auto que negó la preclusión y sobre los cuales expresamos a continuación nuestras divergencias que conllevan a que se proteja a mi poderdante el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia:

a) Señala el ad quem:

“El a quo ignoró por completo las afirmaciones de las instancias civiles y siguiendo los errados postulados del señor Genaro Fajardo, se entrometió en el tema **confundiendo** las palabras totalidad con universalidad (...)”

Al respecto, Honorable Magistrado, a esto nó se habría llegado si se hubiera detenido el ad quem a interpretar las normas señaladas en el código civil Colombiano en lo referente a Donaciones entre Vivos, ya analizadas por nosotros en esta tutela, en donde se interpreta y se precisa que cuando la donación es de la totalidad de bienes, como se probó con el acervo probatorio aportado por mi poderdante, la donación es de naturaleza universal y esto, disculpe Honorable Magistrado, **no es una intromisión** de mi poderdante ni del a quo, sino de las mismas leyes Colombianas que así lo determina en los artículos 1464 y 1465 del Código Civil.

Afirma el ad quem que:

“(...) el a quo ignoró por completo las afirmaciones de las instancias civiles (...)”

Esto último es totalmente **cierto**, debido a que las instancias civiles fueron engañadas para hacer esas afirmaciones por el fraude procesal y **porque el a quo sí llegó a la conclusión**, después de una verdadera valoración y apreciación de las pruebas de que la donación fue de la totalidad de bienes y por ende es una donación universal, y nó confunde ni se dejó confundir por la fiscal 238 con sus erradas precisiones al respecto.

Sigue el ad quem con señalamientos errados, distractores y poco inteligentes sobre la singularidad y universalidad, que se hubieran evitado, lo recalcamos nuevamente, con la valoración y apreciación de las pruebas aportadas al proceso y con la interpretación de las normas que rigen la donación entre vivos.

Es tan confusos, no claros y absurdos los conceptos del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, que mire usted, Honorable Magistrado, cómo concluye el Señor Magistrado del Tribunal :

“La definición del título singular de la donación tantas veces comentada, no devino de la cantidad de bienes transferidos, sino de la identificación e individualización de cada uno de ellos, valga la redundancia, de su singularización, como lo prevé la ley y **lo interpretaron ampliamente los jueces civiles**” (Ver hoja 54 del Auto del ad quem).

De que lo interpretaron así los jueces civiles, es cierto debido a la inducción en error mediante la escritura falseada para que se lograra el fraude procesal, como se ha analizado en la presente tutela.

Queda uno perplejo y con mucho que pensar, que el ad quem precise que:

“la definición del título singular de la donación no devino de la cantidad de bienes transferidos, sino de la **individualización de cada uno de ellos, valga la redundancia, su singularización como lo prevé la ley. (...)**”

Es inaudito que conociendo el ad quem que era posible el fraude procesal, por la denuncia del mismo, y que conocía igualmente las normas que rigen donaciones universales no haya hecho una legal valoración tanto de las normas de donación entre vivos y las consideraciones sobre la falsedad de documento público falseado, para lograr entender que la individualización y singularización “que hacía ver” la escritura, **era el inventario solemne** de la totalidad de bienes como requisito solemne e imprescindible en las donaciones de naturaleza universal (art. 1464 del C.C).

Sin estas apreciaciones y valoraciones obviamente la escritura falseada **adquiría esa aptitud**, distorsionadora de la verdad, “haciendo ver” al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá esa situación y extrañamente el ad quem ningún valor ni apreciación les dio para su fallo del 10 de junio del 2020, teniendo todo en sus manos, como son: la normatividad sobre la donación entre vivos, la jurisprudencia acerca de las características de los contratos falseados y los hechos y consideraciones expuestos por el denunciante Genaro Alfonso Fajardo Vergara desde el comienzo, en el desarchivo, y en la intervención de él en la Audiencia del 05 de junio del 2019, exposición aceptada por el Juez 11 Penal del Circuito de Bogotá **para negar la preclusión** y expuestas también en esta demanda de tutela en la página 11 en lo concerniente a la tipicidad del presente fraude procesal.

El ad quem, con toda su experiencia hubiera podido realizar una valoración objetiva del acervo probatorio ya que tenía también toda la jurisprudencia y doctrina en donde se precisa cuándo y de qué manera se realiza una falsificación ideológica de documento público y cómo **el mismo documento adquiere aptitudes para engañar**, tal como se engañó al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso civil que nos ocupa.

Sólo le hubiera bastado, Honorable Magistrado, hacer las siguientes reflexiones:

¿Si en la escritura de donación No. 0817 del 13 de marzo de 1997, que nos ocupa en este proceso penal, **se hubiera registrado la verdad sobre la totalidad de bienes donados**, qué se hubiera reflejado en la escritura?

La respuesta es obvia: Los bienes muebles e inmuebles individualizados, singularizados y valorados con su precio, **comprende el inventario solemne** que toda donación universal debe realizar so pena de anulación. No habría duda al respecto..

Tendría que hacerse otra reflexión:

¿**Al conocerse la verdad sobre la totalidad de bienes**, en la donación del 13 de marzo de 1997 entre la Asociación y Fundación Kolping, **por qué** el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá declaró que es una donación de naturaleza singular?

La respuesta a esta otra reflexión sería también obvia: la escritura fue falseada **al callar**, en la misma, la verdad sobre la naturaleza de la donación, **“que hace ver”** que el inventario solemne de bienes sea una lista singularizada e individualizada de bienes que induce en error al Juez y este declara que la donación fue en singular, debido a que la escritura falseada adquiere esa **aptitud probatoria**, como lo hemos señalado en repetidas veces en esta tutela, **característica de idoneidad** para inducir en error, que al no ser así no sería típica la conducta de fraude procesal.

Con estas dos (2) reflexiones, Honorable Magistrado, que hubieran hecho la Fiscal 238 seccional y el ad quem, no estaríamos en esta penosa tutela y otro sería el rumbo de la denuncia penal en desarrollo.

Veamos, Honorable Magistrado, **otras imprecisiones** por no valorar las pruebas, las consideraciones que nosotros hemos hecho a lo largo del proceso penal y por el desconocimiento e interpretación de las normas que rigen las donaciones entre vivos del Código Civil:

- a) En las consideraciones del Auto del 16 de junio del 2020, para decidir el ad quem la revocatoria de la providencia 05 de junio de 2019 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, manifiesta:

“La escritura que se reputa en afirmaciones genéricas del denunciante como usada siendo falsa, en primer lugar no ha sido invalidada y en segundo término contiene la donación que la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia hizo a la fundación del mismo nombre, **sin calificativo adicional, es decir, de serlo a título singular o universal”**

Con la manifestación del ad quem de que la donación **se hizo** “(...) **sin calificativo adicional, es decir de serlo a título singular o universal**”, ahí está, Honorable Magistrado, **la causal** para probar que la escritura de donación esta falseada y como tal se usó a todo lo largo del proceso civil que nos ocupa: **callaron la verdad** de que la donación era de la totalidad de bienes. Al callar la verdad sobre la naturaleza de la donación, la escritura queda falseada, como se ha explicado y expuesto en todo el proceso, y por tanto adquiere, como la jurisprudencia Colombiana lo ha advertido, la idoneidad y la actitud probatoria, como sucedió en el proceso civil del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para engañar e inducir en error al Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Concluye enseguida el ad quem:

“Así las cosas, ninguna inconsistencia puede predicarse en sus términos, al punto que genere como lo asegura una y otra vez el señor Genaro Fajardo, contenido falso”

Mi poderdante—denunciante Genaro Alfonso Fajardo Vergara, **nunca** ha expresado que la escritura de donación tiene **contenido falso**, lo que sí ha afirmado, y lo reafirmamos en este momento, es que se calló la verdad, es decir **faltó contenido cierto**, es decir que era donación de la totalidad de bienes para de esta manera, como se ha probado, consiguiendo y posteriormente usando un contrato de donación falseado al callar la verdad de la naturaleza universal de la donación.

b) En página 44 del Auto del 16 de junio del 2020, el ad quem afirma:

“Entonces dado que el contenido de la escritura pública 0817, no presenta divergencia con la realidad, que fue realizada ante el notario y con las formalidades del caso, se concluye sin mayor esfuerzo que su contenido no presenta falsedad y bajo este presupuesto, lógicamente que su obtención o uso no puede estructurarse como delito”

“Todo se basa en la interpretación subjetiva y particular que el denunciante ofrece respecto de la clase de dádiva llevada a cabo”

“En efecto, la escritura como tal, no afirma que la donación es a título singular o universal, simplemente deja constancia del traspaso detallado de bienes, muebles e inmuebles de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a la Fundación Kolping”

“Siendo perfectamente determinable, como se hizo en precedencia, que en su contenido y firma ninguna inexactitud se cometió”

Se comprueba nuevamente, Honorable Magistrado, que **el ad quem no hace una valoración de las pruebas** ya que con ellas se determina que la donación fue de la totalidad de bienes y al ser de la totalidad de bienes es universal y esta universalidad, que es la verdad probada, se calló en la escritura de donación lográndose, como se ha explicado, una escritura falseada ideológicamente, usada tiempo después para lograr el fraude procesal.

La falsedad se origina en el ocultamiento de la verdad, donación de totalidad de bienes (universal). No se discute **lo cierto consignado en la escritura sino lo cierto que se ocultó consignar en la misma.**

No consignar lo cierto es exactamente “callar la verdad”, para de esta forma falsear esta escritura y dotarla de **aptitud** para el engaño, como realmente se realizó.

No es una interpretación subjetiva y particular de mi poderdante-denunciante. Es el producto de una **objetiva valoración** de normas legales y hechos y consideraciones enmarcadas y basadas en la sana crítica, muy diferentes a las definiciones y conclusiones al que ha llegado el ad quem.

Como ya se señaló, argumenta el ad quem, refiriéndose a la escritura 0817:

“(…) Se concluye sin mayor esfuerzo que en su contenido no presenta falsedades y bajo ese presupuesto, lógicamente que su obtención o uso no puede estructurarse como delito”

Esta es una conclusión, alejada de la realidad. Sí presenta falsedad, como se ha probado en esta tutela, y con su uso si puede estructurarse como delito.

Al afirmarse que:

“En efecto, la escritura como tal, no afirma que la donación es a título singular o universal, simplemente deja constancia del traspaso detallado de bienes muebles e inmuebles (...)”

Con esta afirmación lo que queda claro es, lo que hemos sostenido todo el tiempo, que **se calló** la naturaleza de la donación, es decir que era de la totalidad de bienes y por ende de naturaleza universal, obteniendo de esa forma un documento falseado e idóneo con capacidad probatoria para lograr el fraude procesal, de que era singular la donación.

Esto anterior significa, en boca del mismo Magistrado Hernández del Tribunal Superior de Bogotá, que se calló en la escritura 0817 la verdad sobre la naturaleza de la donación. Gravísima esta omisión por las significativas implicaciones jurídicas que implica que no son otras que las obligaciones y derechos que adquieren legalmente tanto el donante o donatario, como hemos señalado en esta tutela.

También Honorable Magistrado, el ad quem refiriéndose a la escritura afirma que:

“Simplemente deja constancia del traspaso detallado de bienes muebles e inmuebles”

Con esto se demuestra nuevamente que el ad quem no aprecia ni valora las normas y las pruebas del proceso y más bien ignora que esta lista “detallada de bienes” no es otra cosa que el **inventario solemne** de una donación universal, que hace aparecer la escritura falseada, por su aptitud probatoria capaz de engañar, como bienes individualizados y singularizados, y que al no existir registro en la demanda que es de la totalidad de bienes, perfectamente el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, fue inducido en error para darle la calidad singular a la donación **consumándose el fraude procesal**, tal como se demostró en páginas anteriores en esta tutela.

Con la incorrecta apreciación y la valoración del acervo probatorio y con la acción y resultado de ignorar las declaraciones de verdad de los representantes legales y revisores fiscales de la Asociación y Fundación Kolping, como se ha detallado en esta tutela, la Fiscal 238 y el ad quem, **jamás hubieran podido llegar a la convicción** del fraude procesal como consecuencia de la simulación de contrato de donación para defraudar acreedores. Es tan evidente, que basta un pequeño análisis de las pruebas para llegar al convencimiento de la tipicidad de este delito; veamos:

- a) Se prueba que la donación fue de la totalidad de bienes con el acervo probatorio.
- b)** A escasos dos (2) meses de la confirmación del **decomiso** de la maquinaria, se hizo la donación de la totalidad de bienes de la Asociación a la Fundación Kolping.
- c) Esta donación se hizo con previo **acuerdo** entre la Asociación y Fundación Kolping y éstas con la Obra Kolping Internacional de Alemania para “solucionar varios problemas”, tal como se explica en las páginas 15 y ss de esta tutela.
- d)** Con el tiempo y después de ser condenada la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a **pagar** a mi poderdante Genaro Alfonso Fajardo el valor del daño causado por el decomiso de la maquinaria comprada a esta entidad mediante, sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio del 2010, esta entidad **no cumplió** con el pago, defraudando descaradamente a mi poderdante.

Esta defraudación era el objetivo claro, evidente y sin duda, que se pretendía con esta simulada donación, valga decir falseada, el objeto de defraudar acreedores, en este caso mi poderdante.

Estas conductas de los representantes legales de ambas entidades, Asociación y Fundación Kolping, son típicas de fraude procesal mediante simulación de contrato de donación: la donante Asociación Nacional Obra Kolping al simular una **donación de la totalidad de sus bienes para sustraerlos** a la persecución de sus acreedores, como fue no poder ejercer ninguna acción ejecutiva ante la insolvencia previamente realizada y la donataria Fundación Kolping COAUTORA como parte en la simulación al suscribir, previo acuerdo, la escritura de donación, de manera que **sin su contribución el hecho punible no se habría realizado**.

Estas conductas **son típicas** para configurar el delito de fraude procesal como consecuencia de la simulación de contrato de donación para defraudar acreedores, delito éste que aún sufre mi poderdante, en espera de que haya justicia en este momento con la tutela que se adelanta y posteriormente con un fallo de fondo de la administración de justicia, derechos que se encuentran completamente vulnerados.

Este análisis, no fue objeto de una indagación responsable por parte de la Fiscal 238 y tampoco el ad quem la realizó, teniendo todo en sus manos: pruebas, explicaciones, consideraciones de mi poderdante a lo largo del proceso, leyes y jurisprudencia no tuvieron el menor interés de realizar una indagación responsable, como sus funciones lo determinan.

Muy significativo es, Honorable Magistrado, que el doctor Hermens Darío Lara Acuña, en la providencia del 16 de junio del 2020, hace SALVAMENTO DE VOTO, claramente expresa: (Ver Hoja 2 y 3 de las pruebas de esta Tutela)

“En esta oportunidad debo apartarme de la decisión, pues considero que están dados los requisitos para confirmar la decisión apelada”

“Baso lo anterior en que la escritura pública 817 del 13 de marzo de 1997, sí es un documentos espurio en su construcción, y sirvió para llevar a engaño a las autoridades que llevan el registro de inmuebles en Colombia e, incluso, que fue lo que se señaló durante el proceso, al Juez Civil”

En el poco tiempo, Honorable Magistrado, el Doctor Lara pudo analizar y valorar el acervo probatorio y con el conocimiento de las leyes y la Jurisprudencia Nacional, llega a la **convicción** que la Escritura Pública de Donación 0817 de 1997 de la Notaria 8 de Bogotá, es un “ documento espurio” (falso, adulterado, fraudulento), lo contrario o antónimo sería legítimo y veraz , con el cual se engañó tanto al Notario 8 de Bogotá como al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá y posteriormente consumar la defraudación económica a mi poderdante Genaro Alfonso Fajardo Vergara, en el Proceso del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se condenó a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, condena que se hizo ilusorio su cobro debido a la simulación fraudulenta.

Seguidamente, en el Salvamento de Voto, el Doctor Lara confirma el fraude procesal como consecuencia de la simulación ilícita del contrato de donación, con el fin de defraudar los intereses económicos de Genaro Alfonso Fajardo, entre otras personas, tal como lo hemos analizado en las páginas 15 y ss de esta tutela.

Continúa en el Salvamento de Voto, el Doctor Lara:

“Es evidente que LUZ DARY BEJARANO y otros, pudieron evitar que, como consecuencia del proceso civil que se adelantaba en contra de Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, el bien objeto de “donación” pertenecía al patrimonio de esta, pasara por arte de esa maniobra fraudulenta, a poder de la Fundación Kolping.”

“La discusión de si la “donación” era a título universal o singular es un asunto secundario a la situación real que acá se plantea, pues lo actuado corresponde a un verdadero fraude procesal, precedido de documento falso como lo es la citada escritura”

En esto inmediatamente anterior estamos en total acuerdo con el Magistrado Doctor Lara, toda vez que el fraude procesal como consecuencia de la simulación del contrato de donación para defraudar acreedores, es uno (1) de los tres (3) que se estructura en esta denuncia y que se ha explicado su ocurrencia y tipicidad, y quizás sea, como lo dá a entender el doctor Lara, el más claro, entendible y, perdone Honorable Magistrado, el más descarado de los tres, sin que los otros dos sean menores sino que son más sofisticados, en vez de más descarados.

Esto, Señor Magistrado, es un análisis que en cortísimo tiempo, lo hizo el doctor Lara y por qué en casi 6 años, teniendo todo a su alcance, la Fiscal Gómez no lo hizo y el ad quem en cerca de 6 meses tampoco lo realizó. No tuvieron las más mínima voluntad de analizar y razonar sobre una simple pregunta: ¿Por qué la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia no cumplió el pago decretado por el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá?

Las respuestas se irían dando al responder el ¿por qué de la donación, el por qué no se hizo presente la Asociación Kolping al proceso Civil y por qué no pago una vez fue sentenciado? Sin ser un genio se llegaría a la respuesta de que el **objetivo deseado era el de defraudar a sus acreedores.**

Otro defecto grave a nuestro juicio es el hecho que tanto la Fiscal Gómez como el ad quem a pesar que el denunciante Genaro Alfonso Fajardo lo ha venido expresando desde el momento de solicitar el desarchivo, del 26 de diciembre del 2014 y en su exposición en la Audiencia de Preclusión del 20 de marzo del 2019, **no han realizado la más mínima indagación sobre el fraude procesal por omisión impropia**, por parte de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, siendo representante legal la señora **Ana Victoria Ortega Puerto**. Mas que valoración y estudio jurídico al respecto, lo único que ha existido es **ignorar** totalmente la existencia de estas conductas punibles, tal como se explicó en la hoja No. 21 y ss de la presente tutela.

VIII ASPECTOS CIVILES EN ESTA DENUNCIA

En la audiencia de preclusión del 20 de marzo del 2019 la Fiscal del 238 sustentó, como siempre lo ha hecho, aspectos civiles tratando de demostrar fallas que hacen que los denunciados **no son responsables** al pago solicitado por Genaro Alfonso Fajardo en la demanda civil, argumentando algo fuera de todo contexto penal, que aún siendo donación universal no es responsable, ya que la calidad de acreedor, del denunciante, la adquirió con la sentencia civil en junio 29 del 2010, sin siquiera pensar que el daño, **o sea el decomiso de la maquinaria**, el 01 de agosto de 1996, fecha ésta en que Genaro Alfonso Fajardo **se convierte en acreedor** del donante de

una deuda, obligación civil o responsabilidad civil y la Asociación Kolping **se convierte, igualmente, en deudor** de una deuda obligación o responsabilidad civil de Genaro Alfonso Fajardo Vergara, deuda que se hace exigible con la sentencia del 29 de junio del 2010 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. Es un hecho notorio que para que se haga exigible un pago debe existir previamente la deuda o la obligación la cual repetimos nace con el daño (decomiso).

En lo referente a los aspectos civiles queremos expresar lo siguiente:

- a) La denuncia presentada **es por** fraude procesal, en la demanda No. 2005.0441 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y Fraude Procesal como consecuencia de la simulación en contrato de donación.
- b) No se quiere probar que la Asociación y Fundación Kolping deben pagar el daño civil ocasionado, en este momento del litigio penal.
- c) Lo solicitado es que penalmente se declare Fraude Procesal en el Proceso Civil, consistente en que se indujo en error al Juez Civil, mediante la mentira y el uso de documento público falso para obtener una decisión civil favorable pero legal y que existe fraude procesal como consecuencia de la simulación del contrato de donación.
- d) Es obvio que la parte civil, de declararse penalmente el fraude procesal, tendrá una etapa totalmente diferente a la penal y es la **reparación integral**. Valga decir, es el incidente de reparación integral que constituye la fase subsiguiente al fallo penal condenatorio en firme; fallo éste necesario para poderlo iniciar esta reparación.
- e) Queda absolutamente claro que todas las actuaciones de la fiscal en esta denuncia, han sido tratando de **exculpar** a los denunciados, Asociación y Fundación Kolping, de sus responsabilidades penales, valga decir, exculparlos de un delito con argumentos civiles que no son de recibo penalmente. Los aspectos civiles se resolverán, de ser cierto lo que la fiscal argumenta, en el incidente de reparación integral.

Sería importante, analizar el actuar de la Fiscal 238 Seccional, señora Martha Gómez, acerca de esta conducta exculpativa, que no es la legalmente asignada a un fiscal ya que la verdadera función de ellos es la **desvirtuar** la presunción de inocencia de los denunciados. Este proceder llama la atención, para poder realizar un examen más profundo acerca de este proceder, a simple vista, no acorde con sus funciones asignadas, máxime que las conductas fraudulentas de los denunciados son claras y evidentes, para poder cumplir con su función de desvirtuar su inocencia.

Con la totalidad de lo anteriormente considerado, argumentado y precisado a lo largo de la presente acción de tutela, podemos llegar a la **convicción de la tipicidad objetiva** de los delitos de fraude procesal aquí denunciados, llegando a esta certeza con las pruebas, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, enmarcado por la **sana crítica**, pilar fundamental para impartir justicia y repitiendo las palabras del doctor Hermens Darío Lara en su **Salvamento de Voto**, en la providencia del 16 de junio del 2020:

“No estando dados los requisitos para decretar la preclusión, era deber confirma la decisión apelada”

Debemos por ultimo significar, Honorable Magistrado, que la decisión tomada por el ad quem, está totalmente apartada de las palmarias evidencias demostrativas de las conductas delictivas realizadas por los denunciados, evidencias que no fueron motivo de análisis y apreciación objetiva, ni siquiera de una correcta interpretación de las normas y de la jurisprudencia que rigen a los delitos que en este proceso se denuncian.

IX CONSIDERACIONES SOBRE SOLICITUDES

Respetuosamente solicitaremos, Honorable Magistrado, que por medio del mecanismo de tutela accionado, se sirva decretar la protección al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de que tratan los artículos 29 y 229, respectivamente, de la Constitución Nacional, ya que fueron violados flagrantemente, tal como se registró anteriormente en la presente acción de tutela.

Debemos indicar, Honorable Magistrado, que la denunciada **persona jurídica** Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, **se encuentra en liquidación** en la Cámara de Comercio de Bogotá tal como se registra en el Certificado de Existencia y representación legal del 03 de julio del 2020, que se anexa. (Hoja No. 4 y 5 de las pruebas de esta tutela).

Esta liquidación presenta un peligro para que se logre definitivamente la defraudación a mi poderdante, ya que estamos seguros que en dicha liquidación **no se contempla** la deuda y obligación civil decretada a pagar a Genaro Alfonso Fajardo Vergara en la sentencia del 29 de junio del 2010 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Esta conducta representa otro inminente fraude, **esta vez engañando** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para nuevamente defraudar acreedores y por tanto este es el motivo que nos lleva a rogar a usted, Honorable Magistrado, lógicamente si es favorable la solicitud de revocar el Auto del ad quem del 16 de junio del 2020, que se **ordene la inscripción** de este proceso penal en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio en Bogotá, para que **se tenga en cuenta legalmente esta deuda** en la liquidación que se encuentra en desarrollo y así también evitar que con estas nuevas conductas delictivas, defrauden en forma definitiva a mi poderdante, denunciante y víctima directa, **al desaparecer** legalmente la persona jurídica, hasta ahora vigente.

De igual manera solicitamos, de ser legalmente posible, Honorable Magistrado, que se ordene a la Fiscalía, en el menor tiempo posible, la IMPUTACIÓN DE CARGOS, debido a que la Fiscal 238 seccional, Martha Gómez ha dejado **deliberadamente** hacerlo, burlando el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.P, en donde se fija un máximo de dos años a partir de la recepción de la noticia criminis para hacerse, término que se debe contar para nuestro caso, desde el día 26 de diciembre del 2014 fecha de la solicitud de desarchivo de la denuncia al haberse encontrado los nuevo elementos materiales probatorios, es decir se lleva 5 años y 10 meses sin realizarse esta actuación a causa de todos los defectos que se han analizado en esta tutela, por parte de la citada fiscal Gómez.

El actuar de la Fiscal en todo el Proceso penal, nos indica que no ofrece NINGUNA garantía para que esta funcionaria sea la que continúe como Fiscal en este proceso y por tanto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia que para que haya un debido proceso, se debe tener un Juez imparcial, para nuestro caso que haya un Fiscal imparcial para que se dé un debido proceso y un acceso a la justicia para obtener un fallo de fondo verdadero y justo, derechos vulnerados hasta el momento por los defectos tanto de la Fiscal 238 como del ad quem.

No puede haber garantía ni imparcialidad por parte de la Fiscal Gómez en este proceso, ya que el concepto dado para negar el desarchivo, el 13 de marzo del 2015, a escasos tres meses de ser solicitado lo advierte:

“En conclusión esos nuevo elementos materiales probatorios con los que pretende el apoderado del denunciante que se desarchiva la denuncia, **no tiene tal calidad**, conforme a lo ya expuesto (...)” (negrilla fuera de contexto) .

Esto último, nos lleva a solicitar, **si se revoca** el Auto del 16 de junio del 2020 y a la luz de la reglamentación legal y procedimental, que se cambie a la señora Martha Gómez, como Fiscal en esta denuncia penal, en el caso de que voluntariamente no se declare impedida para continuar como tal.

X PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, solicitamos:

PRIMERA. Obtener la PROTECCIÓN de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, como se registró anteriormente.

SEGUNDA. Que se REVOQUE el Auto del 16 de junio del 2020, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

TERCERA. Confirmar el Auto Apelado del 05 de junio del 2019 del Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, donde se niega la preclusión solicitada por la Fiscal 238 Seccional.

XI. ORDENES A SER IMPARTIDAS

De ser obtenidas las anteriores pretensiones y de ser también legales su realización, rogamos honorable magistrado, que si lo considera justo y en derecho, se imparta las siguientes ordenes:

1. Ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Servicio Único Empresarial, para que sea **inscrita la existencia de esta denuncia penal** No. 11001600004920131121401, en el Certificado Existencia y Representación Legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia NIT. No. 860.352.773-5, No de inscripción S0015554 del 04 de Septiembre del 2001, en contra de dicha entidad **en liquidación**, en donde se persigue el pago de una deuda a favor de Genaro Alfonso Fajardo ordenada por el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 29 de junio del 2010, en el proceso civil No. 2005.0441.
2. Ordenar el cambio de Fiscal en esta denuncia en el caso de que no se declare impedida para seguir actuando como tal la Fiscal 238 seccional, señora Martha Gómez, debido a que no ofrece las garantías procesales para un imparcial debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

XII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder conferido por el demandante
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, del 03 de noviembre del 2020.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del 03 de julio del 2020 de la Fundación Kolping.
4. Escritura de donación No. 0817 de marzo 13 de 1997 Notaria 8 de Bogotá
5. Sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, del 29 de junio del 2010.
6. Autorización de la Junta Directiva de la Fundación Kolping a la Representante Legal, Ana Victoria Ortega Puerto, para realizar la donación de la Asociación Kolping, del 17 de febrero de 1997.
7. Copia del Extracto del Acta No. 01-97 de febrero 23 de 1997, de la Asamblea Nacional de Delegados de la Obra Kolping de Colombia, del 23 de febrero de 1997.
8. Copia del Extracto del Acta de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, pertinente a la aprobación del traspaso de bienes a la Fundación Kolping, del 24 de febrero de 1997.
9. Copia de la autorización de la Junta Directiva de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a su representante legal, Alirio Cáceres Aguirre, para suscribir la donación de los bienes a favor de la Fundación Kolping, del 28 de febrero de 1997.
10. Copia del Dictamen de la Revisora Fiscal, Rosario Almunacid Vásquez, del 28 de marzo de 1998.
11. Copia del balance general de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a diciembre 31 de 1997 y a diciembre 31 de 1996.
12. Copia de las notas explicativas a los Estados Financieros a 31 de diciembre de 1996 y 31 de diciembre de 1997.
13. Copia de la carta de la representante legal de la Obra Kolping de Colombia del 10 de enero del 2002 a la Alcaldía mayor de Bogotá, Personas Jurídica, Secretaria General.
14. Balance general de la Fundación Kolping a diciembre 31 de 1996 y diciembre 31 de 1997.
15. Copia de la parte pertinente, sobre las notas a los estados financieros de la Fundación Kolping al 31 de diciembre del 1996 y al 31 de diciembre de 1997.
16. Copia Salvamento de Voto del magistrado Hermens Darío Lara Acuña en la providencia donde se resuelve el Recurso de Apelación del 16 de junio del 2020, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

XIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

XIV. JURAMENTO

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

1. ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal
Dirección: Diagonal 22 B No. 53-02 Bogotá D.C

E-mail: des06sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Bogotá Magistrado Ponente: (Dagoberto Hernandez)

2. ACCIONANTE:

APODERADO: León Fernando Mojica Fuentes
Dirección: Carrera 27 No. 13-75 Duitama – Boyaca


E-mail: lefemo1953@yahoo.es

DENUNCIANTE:

Genaro Alfonso Fajardo Vergara
Dirección: Calle 9 A No. 32-24 Duitama – Boyaca

E-mail: genaro.fajardo@gmail.com

Cordialmente,


LEON/FERNANDO MOJICA FUENTES
C.C.No. 19.217.825 de Bogotá
E-mail: lefemo1953@yahoo.es

T.P.Nº 18585 del C.S de la J.